

Expediente: **1187/23**
Carátula: **PEREZ PERLA DE LOS ANGELES C/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **26/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20298778050 - PEREZ, PERLA DE LOS ANGELES-ACTOR/A
20235175801 - FCA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A
90000000000 - ALBORNOZ MENA, RAUL-PERITO

45

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XVI Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 1187/23



H102346342594

Autos: PEREZ PERLA DE LOS ANGELES c/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)

Expte: 1187/23. **Fecha Inicio:** 27/03/2023.

San Miguel de Tucumán, 25 de agosto de 2026.

Y VISTOS: los autos "PEREZ PERLA DE LOS ANGELES c/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

1. Medidas preparatorias. Se presenta el letrado Facundo Pérez Jiménez, en representación de la Sra. Perla de los Ángeles Pérez, y solicita medidas preparatorias contra FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, con carácter previo a la promoción de una acción de consumo.

Solicita que la futura demandada acompañe la solicitud de adhesión y sus anexos; los talones de pago o el historial de la cuenta corriente; el estado de deuda; el historial mensual del valor móvil; y la póliza del seguro colectivo de vida correspondientes al Grupo 12590, Orden 28. Asimismo, formula reserva de iniciar una demanda de rendición de cuentas por los gastos de entrega del vehículo.

En cumplimiento de lo requerido, FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados acompaña la solicitud de adhesión, sus anexos, el estado de deuda detallado y la documentación correspondiente

al seguro de vida contratado con Cardif. Informa, al 28/11/2023, una deuda total de \$1.784.788,65, integrada por \$1.769.537,02 en concepto de diferimientos derivados del recupero cautelar y \$15.251,63 correspondientes al impuesto de la Ley 25.413.

2. Inicia Demanda. Se presenta el letrado Facundo Pérez Jiménez, en representación de la Sra. Perla de los Ángeles Pérez, e inicia demanda contra FCA S.A. de Ahorros para Fines Determinados y/o contra quien resulte civilmente responsable, en el marco de la relación derivada del contrato de plan de ahorro identificado como Grupo 12590, Orden 28.

Solicita que se tenga por acreditado el incumplimiento contractual de la demandada por no haber cumplido la oferta efectuada a la actora; no haber brindado información cierta, clara y detallada antes y durante la relación contractual; haber incumplido las normas reglamentarias dictadas por la Inspección General de Justicia en materia de planes de ahorro; no haber observado las condiciones generales de contratación, particularmente en lo relativo a la rendición de cuentas de los gastos de entrega; y haber incumplido sus obligaciones como mandataria.

Cuantifica provisoriamente su reclamo en: a) la suma de quinientos pesos argentinos oro (A\$O 500), en concepto de daño moral, convertibles a pesos conforme la cotización efectuada por el Banco Central de la República Argentina, con más intereses desde la fecha del daño; b) el equivalente al 61,1 % del valor que tenga, a la fecha en que adquiere firmeza la sentencia, un vehículo 0 km igual o sustituto del modelo objeto del contrato, correspondiente a los rubros individualizados en los apartados 5.b, 5.c, 5.d, 5.f y 5.g de la demanda; y c) el equivalente a 310,18 canastas básicas totales para el hogar 3 publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o el importe que se determine, en concepto de daño punitivo. Asimismo, solicita que, en caso de admitirse este último rubro, la mitad de la multa sea destinada a una entidad de beneficencia pública o al fondo especial mencionado en el artículo 47 de la Ley 24.240.

Relata que, durante enero de 2016, concurrió personalmente a la concesionaria oficial Piazza S.A. para consultar los requisitos necesarios para adquirir un automóvil. Afirmo que fue atendida por un dependiente de la concesionaria, quien le entregó un presupuesto manuscrito en el que se detallaban los aspectos principales de una financiación del ciento por ciento de un vehículo 0 km, la cantidad total de ochenta y cuatro cuotas, sus importes y el costo del flete y patentamiento. Señala que, en realidad, se le ofreció la contratación de un plan de ahorro y que, como consecuencia de aquella entrevista, suscribió con la demandada el plan identificado como Grupo 12590, Orden 28, cuyo modelo ahorrado era un Fiat Palio Fire 1.4.

Expone que, en mayo de 2016, participó de una licitación y resultó adjudicataria mediante una oferta de \$66.200. Manifiesta que recibió una notificación de FCA S.A. en la que se la felicitaba por la adjudicación producida el 16/05/2016 y que también se le entregó un documento denominado “cobranza integrada”, con los logotipos de Fiat y Banco Galicia.

Indica que el 23/05/2016 depositó en Banco Galicia la suma de \$66.200 y cumplió los demás recaudos exigidos para la entrega del automóvil, entre ellos la información relativa a los garantes. Sostiene que, a la fecha de aquel adelanto de capital, el valor móvil utilizado por la administradora ascendía a \$228.000 y que el precio real de mercado del modelo ahorrado era de \$203.000, conforme los valores históricos de Infoauto.

Afirmo que, tomando como parámetro el valor móvil de \$228.000, la cuota pura ascendía a \$2.714,28 y, por consiguiente, la suma licitada de \$66.200 debía imputarse a 24,38 cuotas puras, equivalentes al 29,03 % del valor móvil. Sin embargo, sostiene que la demandada imputó cero cuotas como canceladas por licitación.

Continúa relatando que el 26/07/2016 abonó en la concesionaria la suma de \$24.120 en concepto de gastos de entrega, conforme recibo n.º 0002-00066922, el cual no discrimina los distintos conceptos comprendidos. Añade que también pagó \$5.059,74 en concepto de derecho de adjudicación, importe que considera excesivo.

Manifiesta que el 06/08/2016 recibió el vehículo dominio AA395FG y la factura B n.º 0142-00056740, emitida por \$207.161,99, en la que se consignó por separado la suma de \$5.082 en concepto de flete. Señala que ese mismo día suscribió el recibo de entrega de la unidad.

Expresa que las cuotas experimentaron aumentos significativos durante la vigencia del contrato y que abonó un total de ochenta y cuatro cuotas. No obstante, indica que, durante las medidas preparatorias, la demandada informó la existencia de una deuda de \$1.784.788,65, vinculada aparentemente con diferimientos y otros conceptos acerca de los cuales, según afirma, nunca fue informada.

Agrega que controló las diferencias existentes entre los valores móviles aplicados por la administradora y los precios de referencia publicados por Infoauto, y que formuló reclamos para obtener la rendición de cuentas de las erogaciones realizadas, sin recibir una respuesta favorable.

Ante esa situación, inició el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria correspondiente al legajo n.º 1655/23, en el cual planteó los incumplimientos que atribuye a la administradora y a la concesionaria, sin que se alcanzara un acuerdo. Posteriormente promovió medidas preparatorias con la finalidad de obtener la documentación e información relativa a los anexos contractuales y a la cuenta corriente del plan.

Sobre esa base, formula las siguientes pretensiones:

a) Revisión, nulidad de cláusulas e integración del contrato. Adecuación de créditos y débitos conforme el precio oficial del bien ahorrado. Solicita que se revise e integre el contrato, al considerar que se trata de una obligación de valor determinada por el valor móvil del vehículo.

b) Pretensión subsidiaria: nulidad parcial de la cláusula 17 y determinación de la deuda como obligación dineraria

c) Falta de acreditación del capital adelantado mediante licitación. Sostiene que la suma de \$66.200 abonada el 23/05/2016 debía ser imputada a cuotas puras al final del contrato. Señala que, tomando un valor móvil de \$228.000 y una cuota pura de \$2.714,28, aquel importe representaba 24,38 cuotas puras, equivalentes al 29,03 % del valor móvil, pero que la demandada no imputó ninguna cuota como cancelada por licitación.

d) Reintegro de la diferencia cobrada por gastos de entrega. Afirma que, al momento de entregarse el vehículo, la demandada no informó los valores máximos de los gastos de entrega ni discriminó los conceptos que integraban la suma percibida, sino que consignó un importe global en un recibo.

Expresa que abonó \$24.120 por gastos de entrega y que, conforme la factura del vehículo, el flete ascendía a \$5.082. Indica que esa diferencia representa el 6,1 % del valor móvil vigente a la fecha de la adjudicación.

e) Sobreprecio en el derecho de adjudicación. Manifiesta que abonó \$5.059,74 en concepto de derecho de adjudicación. Señala que el artículo 4 de las condiciones generales establecía que aquel concepto debía representar el 2 % del valor móvil y que, calculado sobre un valor de \$228.000, correspondía pagar \$4.560. Afirma, en consecuencia, que existió un sobreprecio de \$499,74, equivalente al 0,21 % del valor móvil.

f) Sobreprecio en los gastos de entrega. Indica que, ante la falta de documentación aportada por la demandada, no es posible determinar con precisión el costo de patentamiento, el cual se estima provisoriamente en \$5.052,00, equivalente al 2,5 % del valor facturado sin considerar el flete. Sostiene que, en consecuencia, la demandada percibió \$24.120,00 por un trámite cuyo costo real asciende a \$10.134,00 (incluido el flete), lo que arroja una diferencia de \$13.986,00 percibida sin causa y a costa del consumidor. En consecuencia, el sobreprecio de \$13.986,00 representa un enriquecimiento sin causa equivalente al 6,1 % del valor móvil vigente a la fecha de adjudicación.

g) Pretensión preventiva. Solicita que se condene a la demandada a publicar el contenido completo de la sentencia en un diario de amplia circulación local y en otro de alcance nacional, con fundamento en el artículo 47 de la Ley 24.240.

h) Devolución de los rubros remunerativos de la administradora. Invoca la existencia de un conflicto de intereses entre la demandada y los integrantes del grupo, así como la obtención de beneficios no autorizados. Sobre esa base, solicita la restitución de todo lo percibido en concepto de cargas por administración y de cualquier otro rubro remunerativo, entre ellos derecho de adjudicación y derecho de admisión, con más intereses calculados conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde cada percepción.

i) Infravaloración de la facturación del bien entregado y enriquecimiento sin causa. Sostiene que la administradora disponía de \$228.000 para adquirir el automóvil, conforme el valor móvil vigente al momento de la adjudicación, pero que el vehículo fue facturado en \$207.161,99. Descontado el flete de \$5.082, afirma que su precio habría sido de \$202.079,99.

Señala que la diferencia entre \$228.000 y \$202.079,99 asciende a \$25.920,01 y representa el 11,36 % del valor móvil. Solicita, por ello, que se condene a la demandada a restituir el equivalente al 11,36 % del valor que tenga, al momento de la sentencia, un automóvil 0 km igual o sustituto del modelo ahorrado.

j) Daño moral. y Daño punitivo. Costas de la mediación prejudicial y de las medidas preparatorias

k) Restitución de lo cobrado en concepto del impuesto de la Ley 25.413 e IVA. Afirma que la demandada le cobró importes bajo el concepto “impuesto Ley 25.413”, sin entregarle certificado de percepción ni acreditar que hubieran sido ingresados por cuenta y orden de la actora.

3. Contestación de demanda. Se presenta el letrado José García Pinto, en representación de FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, y contesta demanda. Solicita su rechazo íntegro, con costas.

Plantea la prescripción de la acción como defensa de previo y especial pronunciamiento, respecto de la pretensión principal y de las acciones de daños y pena civil.

En la misma presentación, el letrado José García Pinto, en representación de FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, contesta demanda y solicita su rechazo íntegro, con costas.

Niega que la actora revista la condición de usuaria o consumidora en la relación jurídica invocada como fundamento de la demanda. Sostiene que la relación de consumo no se presume y que debe ser acreditada por quien la invoca mediante la demostración del uso o destino dado al bien adquirido.

Explica que el contrato de ahorro previo no constituye necesariamente un contrato de consumo, porque los automotores nuevos pueden ser adquiridos mediante ese sistema tanto para uso

personal o familiar como para destinarlos a una actividad comercial, productiva o económica. En consecuencia, entiende que la actora debe acreditar que adquirió el vehículo como destinataria final y que, de no hacerlo, no resultaría aplicable la Ley 24.240.

Después de la negativa de rigor desconoce la documentación acompañada con la demanda que no tiene origen en su representada, especialmente el comprobante de pago de la licitación, el recibo de gastos de entrega, la factura del vehículo, el presupuesto manuscrito y el folleto publicitario. Reconoce únicamente el recibo de entrega de la unidad de fecha 06/08/2016; la comunicación del 18/05/2016, mediante la cual se informó a la actora la adjudicación del vehículo, los requisitos contractuales y los gastos estimativos de inscripción del dominio, constitución de la prenda y entrega de la unidad; y los avisos de vencimiento de las cuotas 64 y 84.

Por último, rechaza los conceptos e importes incluidos en la liquidación practicada en la demanda.

Sostiene que la actora se incorporó al sistema de ahorro previo administrado por su mandante con la finalidad de adquirir un automotor nuevo 0 km.

Expresa que la actora cuestiona de manera extemporánea la rendición de los gastos de entrega abonados a la concesionaria; la información recibida; la imputación de la oferta de licitación; el aumento del valor móvil y de las cuotas; y la contratación y el costo del seguro sobre el automotor.

Añade que la pretensión es un claro ejemplo de abuso en el ejercicio de los derechos.

Explica el funcionamiento del sistema de ahorro previo. Destaca que la actora no pagó la totalidad de las cuotas puras o alícuotas debido a los diferimientos derivados de una medida cautelar, circunstancia que, según afirma, surge de los avisos de vencimiento de las cuotas 64 y 84. Indica que en esta última se difirió la suma de \$19.990,34.

Afirma que la actora conocía la aplicación de la medida cautelar y la deuda subsistente, por lo que el pago de las ochenta y cuatro cuotas no produjo la cancelación del plan. Añade que suscribió el contrato en enero de 2016, retiró el vehículo en agosto de ese año y abonó las cuotas sin formular reservas.

Manifiesta que la actora suscribió el contrato con intervención de Piazza S.A. y que la solicitud ingresó a la administradora el 11/01/2016, bajo el Grupo 12590, Orden 28.

Afirma que el título fue adjudicado por licitación y que la oferta se imputó conforme el contrato. Señala que la actora recibió el vehículo el 06/08/2016, de conformidad y sin reservas, y constituyó una prenda para garantizar el pago de las cuotas restantes.

Sostiene que la firma del contrato, el pago de las cuotas, la licitación, la aceptación de la adjudicación y el retiro de la unidad demuestran la aceptación de las condiciones generales, por lo que considera que los cuestionamientos posteriores contradicen sus propios actos.

Manifiesta que la cuota pura o alícuota se determina en función del valor móvil del bien tipo y que a ella se adicionan los restantes conceptos previstos en el contrato.

Afirma que el valor móvil es fijado por el fabricante o importador —FCA Automóviles Argentina S.A.—, quien fabrica, importa y comercializa las unidades, y no por los adherentes, la sociedad administradora ni Infoauto. Añade que ese valor consta en cada aviso de vencimiento.

Aclara que los concesionarios pueden ofrecer descuentos o bonificaciones en las ventas convencionales, según sus criterios comerciales, pero que esos precios no modifican el valor móvil aplicable al sistema de ahorro.

Expresa que las unidades se adquieren al contado con los fondos aportados por los integrantes del grupo. Por ello, sostiene que la cuota pura debe representar un porcentaje exacto del valor móvil, a fin de evitar el desfinanciamiento del grupo y permitir la continuidad de las adjudicaciones y la restitución de los haberes correspondientes a los contratos renunciados o rescindidos.

Finalmente, señala que la Inspección General de Justicia controla a las sociedades administradoras y recibe la información relativa a los valores móviles, sus aumentos, las licitaciones y las adjudicaciones. Añade que las normas dictadas por dicho organismo autorizaron diferimientos de porcentajes de las cuotas, sin modificar la relación entre el valor móvil y la alícuota.

Sostiene que el sistema se basa en la autofinanciación de los adherentes y requiere que cada cuota represente un porcentaje exacto del valor móvil para permitir la adquisición de las unidades. Afirma que modificar esa relación según el interés de cada integrante provocaría el desfinanciamiento del grupo.

Expresa que el contrato de la actora integra un grupo de contratos iguales financiados mediante aportes comunes. Por ello, sostiene que no pueden establecerse condiciones diferentes para un adherente sin afectar la equidad y los intereses de los restantes integrantes.

Sostiene que la exigencia de un garante estaba prevista en el artículo 7.g del contrato y dependía de la deuda y situación patrimonial de la adjudicataria. Añade que la prenda sobre el vehículo no impedía requerir esa garantía adicional.

Afirma que la actora eligió a Seguros Bernardino Rivadavia entre las compañías ofrecidas y contrató el seguro al recibir el vehículo. Explica que esa cobertura era una obligación contractual y legal destinada a proteger la unidad prendada y los fondos aportados por el grupo. Aclara que el costo del seguro era fijado por la aseguradora y no por la administradora.

Señala que la actora autorizó su incorporación al seguro colectivo de vida al suscribir el contrato. Explica que su finalidad era garantizar la continuidad de los aportes en caso de fallecimiento del suscriptor y que su costo era determinado por la aseguradora.

Sostiene que los gastos de inscripción, constitución de la prenda y entrega del vehículo fueron abonados a la concesionaria, luego de ser informados estimativamente el 18/05/2016. Afirma que no consta que la actora los hubiera pagado bajo disconformidad ni que la concesionaria hubiera omitido entregar los comprobantes correspondientes.

Sostiene que el contrato fue celebrado el 11/01/2016, que el vehículo fue entregado ese mismo año y que la demanda fue promovida en 2023. Considera que la revisión pretendida resulta extemporánea y contraria a la conducta anterior de la actora, quien ejecutó el contrato y abonó las cuotas sin formular reservas.

Afirma que el valor móvil corresponde al precio de lista sugerido al público por la terminal automotriz y no a los valores publicados por Infoauto. Añade que la actora integra un grupo que se autofinancia y que no pueden establecerse condiciones diferentes para cada contrato según el interés particular de sus integrantes.

Niega que la administradora determine el valor móvil y que hayan existido sobrepuestos o enriquecimiento sin causa. Sostiene que las alícuotas integran los fondos del grupo y que la actora mantiene una deuda con este y con la administradora. Por ello, solicita el rechazo de la revisión, de la readecuación de las cuotas y de la cancelación del precio y de la prenda pretendidas.

Niega la existencia de un contrato de mandato. Explica que la sociedad administradora desarrolla una actividad lucrativa y percibe un arancel por la gestión de fondos de terceros, conforme el contrato y las normas dictadas por la Inspección General de Justicia.

Sostiene que la cláusula 17, relativa a la caducidad de los plazos por falta de pago, resulta ajena al objeto debatido y constituye una previsión habitual que no vulnera la Ley 24.240.

Afirma que la integración pretendida carece de sustento, porque su mandante no se encuentra en cesación de pagos ni adeuda suma alguna a la actora. Por el contrario, sostiene que esta mantiene una deuda con la administradora y con el grupo. Solicita el rechazo de la pretensión.

Afirma que la oferta de licitación fue imputada al contrato en 2016, conforme sus condiciones generales, y niega que su mandante se hubiera enriquecido indebidamente.

Sostiene que los diferimientos invocados por la actora constaban en los avisos de vencimiento de las cuotas, de conformidad con el artículo 3 del contrato, y cuestiona que no hubiera acompañado la totalidad de esos instrumentos.

Rechaza la liquidación efectuada en la demanda y solicita que la actora acredite mediante prueba concreta la falta de imputación alegada. Pide el rechazo del rubro.

Reitera que la actora no abonó a su mandante suma alguna en concepto de gastos de entrega, sino a la concesionaria encargada de la inscripción del dominio y de la entrega de la unidad, quien no fue demandada.

Afirma que la factura emitida por el fabricante no comprende esos gastos y que su representada informó sus importes estimativos mediante la comunicación del 18/05/2016. Añade que la concesionaria no reviste el carácter de representante de la administradora.

Sostiene que la actora recibió el vehículo en 2016 de plena conformidad y sin reservas, por lo que considera extemporáneo el reclamo. Niega adeudar el equivalente al 6,1 % del valor del automóvil y solicita el rechazo del rubro.

Niega que la actora hubiera abonado un importe superior al debido en concepto de derecho de adjudicación. Cuestiona los valores y la liquidación practicada en la demanda y rechaza la pretensión de obtener el equivalente al 0,21 % del valor del vehículo.

Niega haber percibido la retribución como mandataria o en cumplimiento de un contrato de mandato. También niega la existencia de un conflicto de intereses.

Afirma que su mandante no vende ni factura vehículos. Explica que la facturación responde a las disposiciones del contrato y al precio abonado con los fondos ahorrados por el grupo.

Sostiene que el flete no integra el precio del bien y debe ser reembolsado por el adjudicatario conforme el artículo 7.g del contrato. Añade que los fondos no pertenecen a la administradora, sino al grupo, y están destinados a pagar el valor móvil de las unidades, no el flete, los impuestos ni los gastos de inscripción del dominio y de la prenda.

Niega que su mandante hubiera dispuesto de los fondos indicados por la actora o percibido una diferencia indebida. Rechaza la restitución del equivalente al 11,36 % del valor del vehículo y solicita la desestimación del rubro.

Invoca los artículos 3 y 21 del contrato, conforme los cuales los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes vinculados con la solicitud de adhesión y con las operaciones derivadas de ella se

encuentran a cargo del adherente.

Explica que, si el impuesto sobre los créditos y débitos bancarios fuera descontado de los fondos ahorrados, disminuirían los recursos destinados a adquirir las unidades para los adjudicatarios. Añade que la administradora gestiona fondos pertenecientes a terceros y que los aportes deben resultar suficientes para el funcionamiento del grupo.

Sostiene que no se trata de un impuesto propio de la actividad de la administradora, como el impuesto a las ganancias, y solicita el rechazo de la restitución pretendida.

Sostiene que la pretensión preventiva carece de sustento concreto y se funda únicamente en generalidades e imprecisiones. Afirma que la actora no individualiza una conducta que justifique la medida solicitada y pide su rechazo.

Niega que corresponda ordenar la publicación de la sentencia con fundamento en el artículo 47 de la Ley 24.240.

Afirma que esa disposición enumera las sanciones que puede imponer la autoridad administrativa de aplicación y prevé la publicación de aquellas sanciones. Sostiene que la norma no resulta aplicable a las sentencias dictadas por el Poder Judicial y solicita el rechazo de la pretensión.

Finalmente, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita que se haga lugar a la defensa de prescripción y se rechace íntegramente la demanda, con costas.

Contestación del traslado y resolución de la defensa de prescripción

Ante la presentación de la parte demandada solicitando la prescripción como medida de especial y previo pronunciamiento, la actora solicita el rechazo de la defensa. La cuestión quedó definitivamente resuelta mediante sentencia n.º 493 del 06/08/2025, dictada por la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Común, que no hizo lugar a la defensa de prescripción y dispuso que la causa continuara según su estado.

4. Resolución de la Prescripción. Mediante sentencia del 18/12/2024, este Juzgado hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta por FCA y rechazó la demanda, al considerar cumplido el plazo legal computado desde la entrega del vehículo, ocurrida el 06/08/2016.

Apelada la decisión por la actora, la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Común, mediante sentencia n.º 493 del 06/08/2025, la revocó y rechazó la defensa. Consideró que el plazo debía computarse desde el 07/02/2024, fecha en que la demandada cumplió la medida preparatoria y proporcionó la documentación necesaria para promover la acción. En consecuencia, dispuso que la causa continuara según su estado.

5. Etapa probatoria y tramite para definitiva. Celebrada la primera audiencia, se proveyeron los cuadernos de prueba ofrecidos por las partes.

Posteriormente, se practicó la planilla fiscal. Atento a lo solicitado y a que la actora invocó el beneficio de justicia gratuita reconocido por los artículos 484 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán y 53 de la Ley 24.240, se la eximió de su pago. La demandada asumió el cargo tributario correspondiente.

Cumplidos los trámites pertinentes, los autos pasaron a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

1. Hechos controvertidos.

No se encuentra controvertido que la actora suscribió con FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados el plan de ahorro identificado como Grupo 12590, Orden 28; que la solicitud ingresó a la administradora el 11/01/2016; que el título fue adjudicado mediante licitación; ni que el 06/08/2016 recibió el vehículo objeto del contrato, dominio AA395FG, y suscribió de conformidad el recibo de entrega de la unidad.

La controversia consiste, en primer término, en determinar si la relación jurídica establecida entre las partes se encuentra comprendida en la normativa de defensa del consumidor y, en su caso, si la demandada cumplió el deber de suministrar información cierta, clara y detallada y las restantes obligaciones legales y contractuales inherentes a su función como administradora del plan.

También deberá establecerse si los valores móviles del bien tipo y las cuotas resultantes fueron determinados de conformidad con las condiciones contractuales y las disposiciones de la Inspección General de Justicia; y si corresponde revisar e integrar el contrato mediante su adecuación a los valores históricos publicados por Infoauto o, subsidiariamente, declarar la nulidad parcial de la cláusula 17 de las condiciones generales de contratación e integrar sus efectos.

Asimismo, deberá determinarse si la oferta de licitación de \$66.200, abonada el 23/05/2016, fue correctamente imputada conforme las condiciones del contrato o si corresponde reconocer a la actora la restitución pretendida; y si el pago de las ochenta y cuatro cuotas produjo la cancelación del plan o subsiste la deuda informada por la administradora, originada en los diferimientos derivados de la medida cautelar dictada en el proceso colectivo.

Se encuentra igualmente controvertida la procedencia de las restituciones reclamadas por la actora en concepto de gastos de entrega; derecho de adjudicación; cargas administrativas y restantes conceptos remunerativos; diferencia entre el valor móvil vigente al momento de la adjudicación y el importe por el cual fue facturado el vehículo; e importes percibidos en concepto de impuesto de la Ley 25.413 e IVA.

En particular, deberá establecerse si la suma de \$24.120 correspondiente a los gastos de entrega fue percibida por la demandada o por Piazza S.A.; si aquellos gastos fueron debidamente informados, discriminados y rendidos; y si cabe atribuir a la administradora responsabilidad por las sumas abonadas a la concesionaria. También deberá determinarse si existió un cobro en exceso de \$499,74 por derecho de adjudicación; si corresponde restituir los conceptos remunerativos percibidos por la administradora debido al conflicto de intereses y a los incumplimientos alegados; y si la diferencia de \$25.920,01 entre el valor móvil y el precio facturado por la unidad produjo el enriquecimiento sin causa invocado en la demanda.

Finalmente, corresponde determinar si se configuraron los incumplimientos atribuidos a FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y, en su caso, si resultan procedentes la indemnización por daño moral, la sanción por daño punitivo, la pretensión preventiva, la publicación de la sentencia y el reclamo relativo a las costas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria y de las medidas preparatorias.

2. Relación de consumo. Normativa aplicable

La demandada niega que la actora revista la condición de consumidora. Sostiene que el contrato de ahorro previo no constituye necesariamente un contrato de consumo, pues el vehículo puede

adquirirse tanto para uso personal o familiar como para incorporarlo a una actividad comercial, productiva o económica. Sobre esa base, afirma que correspondía a la accionante demostrar el destino final del bien.

La defensa no puede prosperar. Se encuentra suficientemente acreditado que la Sra. Perla de los Ángeles Pérez celebró con FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados un contrato de ahorro previo, identificado como Grupo 12590, Orden 28, con la finalidad de adquirir un vehículo nuevo, el cual le fue entregado el 06/08/2016.

Si bien la demandada alegó que un automotor puede ser adquirido para incorporarlo a una actividad comercial, productiva o económica, no aportó ningún elemento que permita sostener que ese hubiera sido el destino asignado al vehículo en este caso. Su planteo se limita a señalar, en términos generales, los diferentes usos que podría recibir un automotor, sin individualizar ni acreditar una circunstancia concreta que permita excluir a la actora del régimen protectorio.

En este sentido, la sola posibilidad abstracta de que el bien pudiera ser destinado a una actividad lucrativa no resulta suficiente para desplazar la aplicación de la Ley 24.240. Para ello habría sido necesario acreditar que, en el caso concreto, el vehículo fue incorporado directa o indirectamente a una actividad comercial, productiva o profesional. Esa circunstancia no fue demostrada.

Además, la Ley de Defensa del Consumidor impone a los proveedores el deber de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder y de prestar la colaboración necesaria para esclarecer la cuestión debatida (artículo 53 de la Ley 24.240). Por lo tanto, frente a la relación contractual acreditada y a la ausencia de elementos que demuestren un destino ajeno al consumo final, corresponde reconocer a la actora la condición de consumidora.

En efecto, el artículo 1 de la Ley 24.240 considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios como destinataria final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. En concordancia, el artículo 1092 del Código Civil y Comercial define la relación de consumo como el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor, mientras que el artículo 1093 califica como contrato de consumo al celebrado entre un consumidor o usuario final y una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente, o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de bienes o servicios para su uso privado, familiar o social.

Por su parte, FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados reviste la condición de proveedora, en los términos del artículo 2 de la Ley 24.240, en tanto desarrolla profesionalmente la actividad de organización y administración del sistema de ahorro previo al que se incorporó la actora. De tal modo, el contrato celebrado entre las partes instrumenta una relación de consumo comprendida en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 24.240 y 1092 y 1093 del Código Civil y Comercial.

La doctrina especializada ha señalado que: “No existen dudas acerca de que el contrato de ahorro para fines determinados es un contrato de consumo, conforme las pautas que surgen de la Ley N° 24.240” (Wajntraub, Javier, “Contrato de ahorro previo”, en Defensa del consumidor, coordinadores Ricardo Lorenzetti y Gustavo J. Schötz, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 1998, p. 264). En ese marco, los suscriptores de planes de ahorro previo destinados a la adquisición de un bien para su utilización como destinatarios finales se encuentran tutelados por el artículo 1 de la Ley 24.240.

La relación queda, entonces, comprendida en el microsistema protectorio de los consumidores, con sustento constitucional en el artículo 42 de la Constitución Nacional, y se rige por la Ley 24.240 —en particular, por sus artículos 1, 2, 3, 4, 8 bis, 10, 10 bis, 40 y 53— y por las disposiciones contenidas

en los artículos 1092 a 1122 del Código Civil y Comercial.

El régimen consumeril se sustenta en el reconocimiento de la situación de vulnerabilidad del consumidor frente al proveedor y procura restablecer el equilibrio de la relación mediante normas y principios de orden público. Esta tutela comprende, entre otros aspectos, los deberes de información y trato digno, la interpretación más favorable al consumidor y la protección frente a cláusulas o prácticas abusivas, conforme a los artículos 3, 4, 8 bis y 37 de la Ley 24.240 y 1094, 1095 y concordantes del Código Civil y Comercial.

El Código Civil y Comercial receptó la protección constitucional del consumidor sin limitarla ni sustituir el régimen especial establecido por la Ley 24.240. Sus disposiciones procuran una convivencia integral entre ambos cuerpos normativos y conforman, junto con la Constitución Nacional y las normas especiales, un sistema articulado de tutela.

En ese orden, el artículo 1094 del Código Civil y Comercial dispone: “Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”. A su vez, el artículo 1095 establece que el contrato de consumo debe interpretarse en el sentido más favorable al consumidor y que, cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, debe adoptarse la solución menos gravosa.

De igual manera, resultan aplicables los deberes de información y trato digno, que alcanzan todas las etapas de la relación contractual, así como las reglas de responsabilidad previstas por el artículo 40 de la Ley 24.240, en cuanto correspondan de acuerdo con la naturaleza de cada pretensión sometida a decisión.

3. Aplicación temporal del Código Civil y Comercial

El Código Civil y Comercial entró en vigencia el 01/08/2015, conforme lo establecido por el artículo 7 de la Ley 26.994, modificado por la Ley 27.077. En el caso, la solicitud de adhesión ingresó a la administradora el 11/01/2016 y, por lo tanto, la relación contractual se constituyó con posterioridad a la entrada en vigencia de ese cuerpo normativo.

En consecuencia, las disposiciones del Código Civil y Comercial resultan directamente aplicables a la constitución, contenido y efectos del contrato debatido.

Sin perjuicio de ello, el artículo 7 del Código Civil y Comercial establece que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Su último párrafo dispone, además, que las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

De este modo, tanto por la fecha de celebración del contrato como por la naturaleza consumeril de la relación, la cuestión debe examinarse a la luz de la Constitución Nacional, la Ley 24.240 y las disposiciones del Código Civil y Comercial, aplicadas e interpretadas conforme al principio protectorio y a la regla de la norma más favorable al consumidor.

Será, por tanto, al amparo de este régimen y de los principios señalados que se abordará el estudio y resolución de las pretensiones formuladas.

4. Sistema de ahorro previo. Naturaleza del contrato y función de la sociedad administradora

El contrato celebrado entre las partes se encuentra enmarcado en un sistema de ahorro previo para fines determinados.

Lorenzetti conceptualiza este sistema en los siguientes términos: “Mediante el ahorro previo, un sujeto, denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas contra la entrega de un bien mueble o inmueble, un servicio o una suma de dinero, la que tendrá lugar en el futuro una vez que cumpla con las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o licitación. Este contrato de ahorro produce sus ventajas si se encuentra enlazado a un grupo amplio, que permita reunir una masa de dinero relevante, conforme a las relaciones técnico-financieras que determina la organizadora” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Tratado de los contratos. Parte especial, t. I, 1.^a ed. revisada, Rubinzal-Culzoni, 2021, p. 735).

En esta modalidad, los suscriptores integran grupos cerrados y realizan aportes periódicos destinados a constituir un fondo común. Con los recursos reunidos se adquieren los bienes que serán adjudicados a sus integrantes mediante los mecanismos de sorteo o licitación previstos contractualmente. Cada adherente asume, de ese modo, la obligación de efectuar los aportes correspondientes durante la vigencia del plan, mientras que la sociedad administradora organiza el grupo, recauda los fondos, gestiona la adquisición de las unidades y realiza los actos necesarios para el funcionamiento del sistema.

La operatoria no se agota, sin embargo, en un único vínculo contractual. En ella intervienen el suscriptor, la sociedad administradora, la terminal automotriz, la concesionaria y, según el aspecto considerado, las compañías aseguradoras. Los contratos celebrados por esos sujetos se encuentran vinculados por una finalidad económica común: posibilitar que los adherentes accedan al vehículo objeto del plan mediante el sistema de ahorro organizado.

Se configura, por lo tanto, un sistema integrado por una pluralidad de contratos conexos, en los términos del artículo 1073 del Código Civil y Comercial. La conexidad deriva de la finalidad económica común previamente establecida, de manera que los distintos negocios jurídicos no pueden ser examinados de forma completamente aislada cuando su celebración y ejecución resultan necesarias para alcanzar el resultado perseguido por el consumidor.

La sociedad administradora ocupa una posición central dentro de esa organización. Es quien conforma los grupos, recauda y administra los aportes, realiza las adjudicaciones, adquiere los vehículos con los fondos reunidos y coordina los restantes actos necesarios para el cumplimiento del objeto del plan. Su actuación profesional no se limita, entonces, a recibir pagos, sino que comprende la organización y gestión del sistema durante toda la relación contractual.

Se trata, además, de una actividad sujeta al control estatal, de conformidad con el Decreto 142.277/1943 y las normas dictadas por la Inspección General de Justicia, entre ellas la Resolución General IGJ 8/2015. La fiscalización administrativa comprende las condiciones generales de contratación, el funcionamiento de los planes, la determinación y composición de las cuotas y las restantes condiciones necesarias para preservar la regularidad del sistema.

La circunstancia de que las condiciones generales y la operatoria se encuentren sometidas a control administrativo no excluye, sin embargo, el control judicial del contrato. La aprobación administrativa no impide examinar, en el caso concreto, el cumplimiento de los deberes impuestos a la administradora ni la eventual existencia de cláusulas o prácticas abusivas, a la luz de la Constitución Nacional, la Ley 24.240 y el Código Civil y Comercial.

5. Acervo probatorio.

5.1. Documentación acompañada por la demandada en las medidas preparatorias.

En el marco de las medidas preparatorias, el 05/02/2024 FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados contestó el requerimiento judicial referido al Grupo 12590, Orden 28, y acompañó la solicitud de adhesión, sus anexos, un estado de deuda detallado y documentación correspondiente a la aseguradora de vida Cardif.

La solicitud de adhesión n.º 2378687 contiene los datos de la adherente y las condiciones generales aplicables al plan de ahorro. En ellas se regulan, entre otras cuestiones, la integración y funcionamiento del grupo, la determinación del valor móvil, la composición y el pago de las cuotas, los mecanismos de adjudicación por sorteo y licitación, la oferta de licitación, el derecho de adjudicación, los gastos de administración, la entrega del vehículo, la constitución de la garantía prendaria, los seguros y las consecuencias derivadas del incumplimiento.

Entre los anexos obra el denominado “Anexo 1”, relativo a los importes que debían abonarse antes de la entrega del vehículo. Allí se mencionan el flete y seguro de transporte; los gastos de inscripción del dominio; los impuestos, aranceles y gravámenes nacionales, provinciales y municipales; la constitución e inscripción de la prenda; y los restantes conceptos allí individualizados. El documento indica que ningún otro rubro podía ser percibido por el concesionario en concepto de gastos de entrega fuera de los expresamente previstos.

También se acompañó el anexo correspondiente a los datos complementarios de la solicitud n.º 2378687 y los restantes formularios vinculados con la contratación.

En otro anexo se consignaron los importes correspondientes a los conceptos iniciales del plan. Allí se detallan los rubros integrantes de la inscripción y se informa un total de \$10.466,24, incluido el sellado de la solicitud por \$2.228.

En ese mismo conjunto documental consta la opción por Cardif Compañía de Seguros de Vida, Salud y Sepelio S.A. como aseguradora del seguro de vida sobre saldo deudor. Asimismo, se incorporaron formularios relativos a los datos para la facturación y patentamiento, la asignación o cambio de ente recaudador, el cumplimiento de las exigencias de la Unidad de Información Financiera y las declaraciones juradas correspondientes.

La demandada adjuntó, además, el estado de deuda detallado n.º 16502852, correspondiente a Perla de los Ángeles Pérez, Grupo 12590, Orden 28, valorizado al 28/11/2023. El documento identifica el plan como adjudicado y consigna una deuda total de \$1.784.788,65.

Según su detalle, esa suma se integra con \$1.769.537,02 en concepto de diferimientos y \$15.251,63 por el impuesto de la Ley 25.413. Los restantes conceptos enumerados en el estado de deuda —entre ellos cuotas impagas históricas, actualización por PFT, seguros pendientes, derecho de adjudicación, cambio de modelo y gastos de entrega— registran saldo de \$0.

En la planilla complementaria se individualizan los diferimientos aplicados desde la cuota 49 hasta la cuota 84 bajo el concepto “Recupero Cautelar”. Los importes consignados para cada una de esas cuotas ascienden, en conjunto, a \$1.769.537,02.

Respecto del impuesto de la Ley 25.413, el detalle correspondiente a la cuota 84 contiene dos importes: \$14.227,08, calculado sobre una base de \$1.769.537,02, y \$1.024,55, calculado sobre una base de \$127.431,41. El total informado por ese concepto es de \$15.251,63.

Finalmente, FCA acompañó las condiciones particulares y generales del seguro colectivo de vida de deudores emitido por Cardif. La documentación identifica como clase de crédito asegurable a los

planes de ahorro y establece una tasa de premio del 0,74 % sobre el saldo de deuda.

En esas condiciones se define el saldo de deuda como el capital más los intereses corridos hasta la fecha del fallecimiento o de la invalidez. Se contemplan como riesgos cubiertos el fallecimiento y la invalidez total y permanente, dentro de los límites y condiciones previstos en la póliza. El capital asegurado se encuentra limitado al saldo de deuda existente al momento del siniestro y hasta la suma máxima de \$300.000 por plan de ahorro.

5.2.Prueba documental acompañada por la actora.

La actora acompañó un folleto publicitario de Piazza S.A., en el que se promociona un “Plan Nacional” para la adquisición de vehículos Fiat, con “entrega asegurada”, “directo de fábrica” y “financiación sin interés”.

También adjuntó un presupuesto manuscrito relacionado con la contratación.

Obra una factura B n.º 0142-00056740, emitida por FCA Automobiles Argentina S.A. a nombre de Perla de los Ángeles Pérez. En ella se individualiza un Fiat Palio Fire 1.4, tipo sedán cinco puertas, chasis n.º 9BD17177NH7587752 y motor n.º 310A20112817699. El instrumento consigna un importe de \$202.079,99 por el vehículo y \$5.082 en concepto de flete, con un total de \$207.161,99. Indica como condición de venta “pago por ahorro previo” e identifica el Grupo 12590, Orden 28, y a Piazza S.A. como concesionaria.

Asimismo, acompañó una comunicación emitida por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados el 18/05/2016. Mediante ella se informó que, en el acto celebrado el 16/05/2016, el contrato de ahorro había resultado adjudicado por licitación.

La comunicación individualiza a Perla de los Ángeles Pérez como titular; el Grupo 12590, Orden 28; la solicitud de adhesión n.º 2378687; un plan de 84 cuotas; y un Fiat Palio Fire 1.4 5P como modelo ahorrado. Consigna cinco cuotas pagadas, setenta y nueve cuotas por vencer, un derecho de adjudicación de \$5.059,74 y un excedente de licitación de \$0. También identifica a Piazza S.A. como concesionaria.

Se agregó un aviso de vencimiento correspondiente a la cuota 84. El instrumento identifica el Grupo 12590, Orden 28; un plan de 84 cuotas; un Fiat Palio Fire 1.4 como modelo ahorrado; un valor móvil de \$3.800.007,50; y vencimiento el 05/12/2022.

En el detalle de la liquidación se consignan \$34.116,56 por alícuota; \$5.473,82 por gastos administrativos; \$538,98 por seguro de vida; \$361,21 por gastos de inscripción o reinscripción de la prenda; \$5.791,59 por seguro del automotor; y una deducción de \$19.990,34 por “Cumplimiento Cautelar”. El total a pagar asciende a \$26.291,82. El mismo instrumento registra 83 cuotas pagadas y una impaga e indica que el plan cuenta con saldos diferidos pendientes de liquidación conforme a la medida cautelar dictada en el caso “Defensor del Pueblo de Tucumán”.

También obra un recibo de entrega de la unidad, correspondiente al Grupo 12590, Orden 28. En él se deja constancia de la recepción de conformidad de un Fiat Palio Fire 1.4 5P, año 2016, color negro vulcano, con uso particular y asegurado en Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada. El documento está fechado en San Miguel de Tucumán el 06/08/2016 e indica que los datos consignados se corresponden con la factura B n.º 0142-00056740.

Se acompañó, además, el recibo n.º 0002-00066922, emitido por Piazza S.A. el 26/07/2016 a nombre de Perla de los Ángeles Pérez. El instrumento consigna un total cobrado de \$24.120.

Obra igualmente un comprobante de Banco Galicia correspondiente a una cobranza integrada por “cancelación licitación”, con vencimiento el 23/05/2016, por la suma de \$66.200. El documento identifica como emisora a Fiat Auto S.A. de Ahorro para Fines Determinados y como depositante a Perla de los Ángeles Pérez.

La actora agregó también un aviso de vencimiento correspondiente a la cuota 64 del Grupo 12590, Orden 28, con vencimiento el 29/03/2021. Allí se consigna un valor móvil de \$1.418.777,28 y un total a pagar de \$10.749,79.

La liquidación comprende \$12.719,86 por alícuota; \$270,03 por seguro de vida; \$2.998,65 por seguro del automotor; \$114,34 por el impuesto de la Ley 25.413; gastos administrativos; y una deducción de \$6.827,46 bajo el concepto “Cumplimiento Cautelar”. El estado de cuenta registra 63 cuotas pagadas, ninguna licitada, una cuota emitida y veinte cuotas por vencer.

También se incorporó una planilla denominada “Precios del Modelo Comercial entre Fechas”, emitida el 14/06/2024. El documento corresponde a FCA, división vehículos, e identifica como modelo comercial PB3 al “Palio (326) Attractive 5P 1.4”. Contiene los precios y sus respectivos períodos de vigencia desde el 01/01/2016 hasta el 14/06/2024.

Finalmente, obra un informe de estado de dominio expedido el 13/03/2023 por el Registro Seccional Tucumán n.º 2, correspondiente al dominio AA395FG. Allí se individualiza un Fiat Palio Fire 1.4, tipo sedán cinco puertas, año 2016, de uso privado, inscripto inicialmente el 01/08/2016.

El informe identifica a Perla de los Ángeles Pérez como titular del 100 % del vehículo desde el 01/08/2016. También consigna una prenda en primer grado a favor de FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, constituida mediante contrato del 15/07/2016 e inscripta el 01/08/2016, por la suma de \$140.644,05, correspondiente a 77 cuotas. Registra, además, su reinscripción el 02/08/2021.

5.3. Prueba documental acompañada por la demandada.

Con la contestación de demanda, FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados acompañó una nota de pedido correspondiente a Perla de los Ángeles Pérez, Grupo 12590, Orden 28, con intervención de Piazza S.A. como concesionaria.

El instrumento individualiza como vehículo adjudicado un Fiat Palio Fire 1.4 5P y consigna la licitación como modalidad de adjudicación. En el apartado destinado a la elección del vehículo se registra el mismo modelo, el color negro vulcano y a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada como aseguradora, bajo el plan “Megaplan”, para uso particular.

En la nota de pedido los conceptos correspondientes al derecho de adjudicación, cambio de modelo, otros y gastos de entrega aparecen consignados en \$0, con la aclaración de que los valores debían confirmarse al momento del efectivo ingreso del pedido.

También se acompañó un anexo de fecha 21/06/2016, mediante el cual se aceptó un plazo adicional de sesenta días para la entrega de la unidad solicitada por tratarse de un vehículo distinto del adjudicado, conforme al artículo 8 de las condiciones generales de la solicitud de adhesión.

Asimismo, obra un anexo de la nota de pedido referido a los conceptos asociados a la operación. Allí se identifica nuevamente a Perla de los Ángeles Pérez como titular del Grupo 12590, Orden 28,

y al Fiat Palio Fire 1.4 5P como modelo elegido.

En ese documento se consigna un derecho de adjudicación de \$5.059,74 en la columna “Débito F.207”. Los conceptos correspondientes al cambio de modelo y a los gastos de entrega registran un importe de \$0.

La demandada acompañó, además, una respuesta emitida por la Inspección General de Justicia el 11/07/2022 en los autos “Marques, Patricia Mabel y otro c/ FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otro s/ ordinario”, expediente n.º 18.750/2018, que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n.º 29, Secretaría n.º 57.

En aquella respuesta, la Inspección General de Justicia informó que FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados contaba con autorización para operar como sociedad administradora de planes de ahorro previo para fines determinados y que los planes comercializados por ella tenían por objeto la entrega de vehículos fabricados por FCA Automobiles Argentina S.A.

La misma contestación informa que Autos Zanet S.A. no contaba con autorización de ese organismo para operar como sociedad administradora de planes de ahorro previo para fines determinados.

5. 4. Prueba instrumental.

En los términos del artículo 444 del CPCCT, se dispuso la incorporación temprana del legajo correspondiente al dominio AA395FG y se libró oficio a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, Registro Seccional Tucumán n.º 2, que remitió digitalmente sus constancias.

Del legajo surge que el 01/08/2016 se inscribió inicialmente a nombre de Perla de los Ángeles Pérez un automotor marca Fiat, modelo Palio Fire 1.4, tipo sedán cinco puertas, año 2016, motor n.º 310A20112817699 y chasis n.º 9BD17177NH7587752, al que se asignó el dominio AA395FG. El uso del vehículo fue registrado como privado.

El certificado de importación identifica a FCA Automobiles Argentina S.A. como importador y comprador de la unidad. Consigna que el vehículo fue fabricado en Brasil y contiene los mismos datos de motor y chasis que los registrados bajo el dominio AA395FG.

La solicitud de inscripción inicial individualiza a Perla de los Ángeles Pérez como adquirente y titular del vehículo. En el apartado referido a su actividad u ocupación se consigna “empleado de comercio”.

Asimismo, obra documentación que identifica a Piazza S.A. como concesionaria oficial de FCA Automobiles Argentina S.A. y como comerciante habitualista interviniente en la inscripción inicial de la unidad.

La hoja de registro consigna a Perla de los Ángeles Pérez como titular registral y registra, con motivo de la inscripción inicial, el recibo n.º 30142, integrado por importes de \$3.450, \$220, \$140, \$460, una bonificación de \$460 y \$90. También registra un arancel de \$200 correspondiente a la inscripción de la prenda. Los importes allí individualizados, incluida la inscripción prendaria, totalizan \$4.100.

Se incorporó, además, una constancia de montos percibidos que consigna la suma de \$1.412,44 en concepto de sellado.

El legajo contiene el contrato de prenda celebrado el 15/07/2016 entre Perla de los Ángeles Pérez, como deudora, y FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, como acreedora prendaria. El instrumento se encuentra vinculado al Grupo 12590, Orden 28.

La prenda fue inscrita en primer grado el 01/08/2016 por la suma de \$140.644,05 y por 77 cuotas. Posteriormente fue reinscripta el 02/08/2021.

El contrato prendario regula la composición y actualización de la deuda, las cuotas pendientes, los seguros de vida y del automotor, las consecuencias de la mora y las facultades de la acreedora. Establece que el importe adeudado debía determinarse al momento del pago efectivo conforme al valor móvil vigente y a los restantes conceptos comprendidos en el contrato.

Finalmente, la constancia de inscripción del automotor confirma que el vehículo fue registrado con destino de uso privado y que Perla de los Ángeles Pérez adquirió la titularidad del 100 % de la unidad.

5.5. Prueba pericial contable ofrecida por la actora.

En el cuaderno de prueba de la actora se produjo pericia contable a cargo del CPN Raúl Albornoz Mena, quien informó que tuvo a disposición las constancias obrantes en el expediente principal.

Respecto del estado del plan, señaló que, según la documentación remitida por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, con fecha de valorización al 28/11/2023, la actora registraba una deuda total de \$1.784.788,65. Indicó que dicho importe se encontraba integrado por \$1.769.537,02 en concepto de actualización por PFT —Punto Fijo Total— y \$15.251,63 correspondientes al impuesto de la Ley 25.413. Explicó que la deuda principal se relacionaba con diferimientos identificados bajo el concepto “Recupero Cautelar”, correspondientes a las cuotas 49 a 84.

En cuanto a los valores históricos del vehículo Fiat Palio Fire 1.4 5P y de los modelos que lo sustituyeron, remitió la respuesta al punto siguiente. Al comparar los valores móviles aplicados por la administradora con la guía histórica de Infoauto presentada por la actora, cuya fidelidad manifestó haber constatado, informó que en varios períodos existieron diferencias cuantitativas en las que el valor móvil superaba el precio de referencia publicado por Infoauto.

Como ejemplo, indicó que en marzo de 2021 el valor móvil aplicado por la administradora ascendía a \$1.416.777,28, mientras que el valor informado por Infoauto era de \$1.400.000, lo que arrojaba una diferencia de \$16.777,28. Agregó que esas diferencias incidían sobre los conceptos calculados en función del valor móvil, tales como gastos administrativos y seguros. Asimismo, expresó que las tablas incluidas en el apartado 5.a.1 de la demanda fueron utilizadas para sustentar la afirmación de que el valor móvil aplicado resultaba superior al precio de referencia de mercado. Finalmente, manifestó quedar a disposición para elaborar una tabla detallada en la etapa de ejecución de sentencia.

Respecto de la licitación, informó que se realizó en mayo de 2016 y que la actora ofertó y abonó \$66.200. Indicó que el valor móvil vigente en ese momento ascendía a \$228.000 y que la cuota pura era de \$2.714,28, resultante de dividir aquel valor por las 84 cuotas del plan. Sobre esa base, determinó que el capital ofertado representaba 24,38 cuotas puras.

Señaló que la demandada no había imputado suma alguna por ese concepto y concluyó que existió una infraacreditación del capital o retención de aquel importe, conforme lo denunciado en la demanda. Añadió que, si se hubieran acreditado las 24,38 cuotas puras en la fecha de la licitación, el contrato habría concluido antes de la cuota 84, aproximadamente dos años antes.

En relación con los gastos de entrega del automóvil dominio AA395FG, informó que la actora abonó \$24.120 el 26/07/2016, a través de la concesionaria.

Luego de compulsar el legajo correspondiente al dominio en la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, indicó que se habían abonado \$4.100 en concepto de aranceles el 29/07/2016 y \$1.410,94 en concepto de sellado de la prenda. Asimismo, señaló que en la factura de la unidad se encontraba discriminado un flete de \$5.082. Concluyó que el costo real del patentamiento ascendía a \$10.592,94.

Determinó que la diferencia entre los \$24.120 abonados y los \$10.592,94 correspondientes a los gastos identificados ascendía a \$13.527,06. Informó que esa diferencia representaba el 5,93 % del valor móvil de \$228.000 vigente al momento de la adjudicación.

Respecto del derecho de adjudicación, informó que la actora abonó \$5.059,74. Explicó que, según el contrato, ese concepto debía equivaler al 2 % del valor móvil y que, aplicado dicho porcentaje sobre \$228.000, correspondía cobrar \$4.560. Por ello, determinó una diferencia de \$499,74, equivalente al 0,21 % del valor móvil vigente al momento de la adjudicación.

En cuanto al capital disponible para adquirir el vehículo dominio AA395FG, informó que la administradora contaba con \$228.000, correspondiente al valor móvil establecido para el mes de la adjudicación.

Respecto del precio pagado por el automóvil, indicó que el importe facturado por el fabricante, sin incluir el flete de \$5.082, ascendía a \$202.079,99, conforme la factura B n.º 0142-00056740.

Al comparar ambos importes, determinó una diferencia de \$25.920,01, resultante de restar al valor móvil de \$228.000 el precio facturado de \$202.079,99. Expresó que esa diferencia representaba una retención de capital equivalente al 11,36 % del valor móvil vigente al momento de la adjudicación.

En relación con el impuesto de la Ley 25.413, informó que a la actora se le había debitado la suma de \$15.251,63. Explicó que dicha ley establece un impuesto sobre los movimientos de fondos, propios o de terceros, efectuados por cuenta propia o en nombre de otras personas.

Señaló que la demandada percibía el impuesto por encontrarse compelida legalmente y revestir la condición de contribuyente. Añadió que, según lo alegado por la actora, ese impuesto constituía un costo operativo de la administradora y no gravaba directamente el contrato; y que, si la demandada lo pagaba en nombre propio, podía deducirlo de otros tributos, como el impuesto a las ganancias, en su propio beneficio.

Finalmente, manifestó que la demandada no le había aportado información suficiente para determinar el destino asignado a ese dinero ni si el impuesto había sido pagado en nombre propio o de la actora.

Respecto de los rubros remunerativos, identificó en las condiciones generales del contrato un derecho de suscripción equivalente al 2,5 %, prorrateado en las primeras cuotas; gastos de administración del 0,1190 % en cada cuota; y un derecho de adjudicación del 2 %, de pago único.

Informó que el cálculo contenido en el apartado 5.f de la demanda era correcto y que, durante las 84 cuotas del plan, los gastos administrativos representaban el 9,9 % del valor móvil. Sumado el derecho de suscripción del 2,5 % y el derecho de adjudicación del 2 %, concluyó que los rubros remunerativos representaban, en conjunto, el 14,4 % del valor móvil del vehículo.

Impugnación de la pericia contable y contestación del perito.

La demandada impugnó las respuestas correspondientes a los puntos 2 y 3 de la pericia. Cuestionó la comparación entre el valor móvil aplicado al plan y los precios publicados por Infoauto, por considerar que estos últimos no eran los previstos en el contrato. Señaló que el valor móvil era informado por la terminal automotriz y no fijado por la administradora.

El perito contestó que la comparación había sido solicitada para determinar si existían diferencias cuantitativas entre el valor móvil aplicado y el precio referencial de Infoauto. Explicó que constató que, en varios períodos, el primero superaba al segundo. Reiteró, como ejemplo, que en marzo de 2021 el valor móvil era de \$1.416.777,28 y el valor publicado por Infoauto de \$1.400.000, lo que arrojaba una diferencia de \$16.777,28. Añadió que esa diferencia incidía en los rubros calculados sobre el valor móvil, como los gastos administrativos y los seguros.

Aclaró que la expresión referida a la aplicación unilateral del valor móvil por la administradora no contradecía la afirmación de la demandada acerca de que el precio era comunicado por la terminal automotriz, sino que se relacionaba con la mecánica operativa del contrato de la actora.

Respecto del punto 4, la demandada sostuvo que resultaba indistinto imputar el capital de la licitación a diferimientos o a cuotas futuras, porque ambos conceptos se actualizaban según el valor móvil y ninguna de las alternativas generaba un perjuicio para la adherente.

El perito ratificó su respuesta y explicó que esta se sustentaba en la falta de acreditación de cuotas canceladas. Reiteró que la actora había ofertado y abonado \$66.200 y que, según el valor móvil de \$228.000 vigente en ese momento, ese capital representaba 24,38 cuotas puras. Indicó que la demandada no imputó suma alguna a la cancelación de cuotas y que, de haberse acreditado aquellas, el contrato se habría adelantado aproximadamente dos años. Sobre esa base, confirmó la infraacreditación del capital o su retención.

En relación con los puntos 5, 6 y 7, la demandada señaló que los gastos de entrega habían sido abonados a la concesionaria Piazza S.A. y no a la administradora, quien no había intervenido en esa etapa del contrato.

El perito respondió que su informe se había limitado a cuantificar las diferencias. Ratificó que la actora abonó \$24.120 por gastos de entrega a través de la concesionaria y que, luego de compulsar el legajo de la DNRPA y la factura B, determinó que los gastos de patentamiento, sellado y flete ascendían a \$10.592,94. Indicó que la diferencia entre lo cobrado y lo gastado era de \$13.527,06, equivalente al 5,93 % del valor móvil vigente al momento de la adjudicación.

Aclaró que esa determinación se circunscribía a las diferencias cuantitativas entre los importes percibidos y los gastos comprobados documentalmente, sin expedirse sobre la legitimación pasiva ni sobre la relación contractual entre la administradora y la concesionaria.

En cuanto al punto 8, la demandada objetó la diferencia determinada respecto del derecho de adjudicación. Sostuvo que el importe de \$499,74 se justificaba por la aplicación del IVA del 21 % sobre el 2 % del valor móvil.

El perito ratificó que la actora abonó \$5.059,74 y que ese importe superaba en \$499,74 el 2 % del valor móvil de \$228.000, equivalente a \$4.560. Señaló que la explicación de la demandada relativa al IVA podría justificar aritméticamente el monto total cobrado, aunque indicó que el resultado de aplicar el 21 % sobre \$4.560 era de aproximadamente \$5.517,60 y que el importe efectivamente abonado había sido menor. Aclaró que la pericia se había limitado a contrastar la suma cobrada con el porcentaje puro previsto en la cláusula contractual, sin oponerse a la aplicación de los impuestos legales.

Respecto del punto 11, la demandada sostuvo que la conclusión del perito reproducía lo afirmado por la actora y señaló que la unidad se adquiriría con los ingresos existentes al momento de la adjudicación.

El experto respondió que su cálculo se sustentaba en la diferencia entre el capital disponible y el precio facturado. Reiteró que la administradora disponía de un valor móvil de \$228.000 para adquirir el vehículo y que el fabricante había facturado \$202.079,99, sin incluir el flete. Explicó que el valor móvil era recaudado mediante las alícuotas abonadas por los integrantes del grupo y constituía el capital disponible para adquirir la unidad destinada al adherente adjudicado. Sobre esa base, ratificó la diferencia de \$25.920,01, equivalente al 11,36 % del valor móvil.

Finalmente, la demandada impugnó la respuesta al punto 13 por considerar erróneo el cálculo del 14,4 % correspondiente a los rubros remunerativos.

El perito ratificó la sumatoria de los porcentajes establecidos en las condiciones generales: 2,5 % por derecho de suscripción, 9,9 % por gastos de administración —resultante de aplicar el 0,1190 % durante las 84 cuotas— y 2 % por derecho de adjudicación. Indicó que esos conceptos representaban, en conjunto, el 14,4 % del valor móvil del vehículo. Aclaró que su informe se había limitado a comprobar la corrección aritmética de los porcentajes, sin evaluar su legalidad o eventual carácter abusivo.

Concluyó que las observaciones formuladas no desacreditaban los datos ni los cálculos aritméticos contenidos en su dictamen, los cuales —según manifestó— se sustentaban en la documentación aportada por las partes.

5.6. Prueba pericial contable ofrecida por la demandada.

En el cuaderno de prueba de la demandada se produjo pericia contable a cargo del CPN Raúl Albornoz Mena, quien manifestó que tuvo a disposición las constancias obrantes en el expediente principal.

Respecto de los libros contables y registros de la demandada, informó que no pudo determinar si eran llevados en legal forma, debido a que aquella no había aportado la totalidad de la documentación necesaria para efectuar una compulsión integral. Señaló que la falta de exhibición de la cuenta corriente completa correspondiente al Grupo 12590, Orden 28, limitaba la verificación de la imputación de los fondos del grupo y de la actora.

Individualizó como suscriptora y titular del contrato a Perla de los Ángeles Pérez, DNI n.º 28.476.416, y consignó que la solicitud correspondiente al Grupo 12590, Orden 28, ingresó a la sociedad administradora el 29/01/2016.

Indicó que Piazza S.A. fue la concesionaria que intervino en la suscripción del contrato.

En cuanto al estado del plan, informó que, según la documentación remitida por la demandada y valorizada al 28/11/2023, la deuda ascendía a \$1.784.788,65. Preciso que se encontraba integrada por \$1.769.537,02 en concepto de actualización por PFT —Punto Fijo Total—, originada en diferimientos identificados como “Recupero Cautelar”, y \$15.251,63 correspondientes al impuesto de la Ley 25.413.

Añadió que, según lo sostenido por la actora, esa deuda provenía de diferimientos y otros conceptos sobre los cuales no habría recibido información, circunstancia que había motivado su reclamo y el pedido de rendición de cuentas.

Manifestó que el plan no se encontraba cancelado y que, de acuerdo con lo informado por la demandada, la actora mantenía una deuda pendiente de \$1.784.788,65, valorizada al 28/11/2023, cuyo origen se encontraba en los diferimientos o recuperos cautelares.

Respecto de los diferimientos de alícuotas, informó que habían sido aplicados bajo el concepto “Recupero Cautelar” y que comprendían las cuotas 49 a 84. Indicó que la actualización por Punto Fijo Total derivada de esos diferimientos ascendía a \$1.769.537,02. Reiteró que, según la actora, se trataba de diferimientos sobre los cuales no había sido informada.

En relación con la adjudicación, señaló que el plan resultó adjudicado por licitación en mayo de 2016 y que la unidad, dominio AA395FG, fue entregada a la actora el 06/08/2016.

Sobre la imputación de la oferta de licitación, informó que la actora ofertó y abonó \$66.200 y que el valor móvil vigente ascendía a \$228.000. Indicó que aquel capital equivalía a 24,38 cuotas puras, calculadas sobre una cuota pura de \$2.714,28, y que el estado de cuenta registraba “0 cuotas” canceladas por licitación.

Manifestó que el capital licitado había sido destinado a “diferimientos”, aunque no pudo determinar la exactitud ni veracidad de esa imputación. Expresó que la falta de aplicación del importe a la cancelación de cuotas constituía una “infraacreditación de capital” y que, de haberse imputado las 24,38 cuotas puras, el contrato se habría adelantado aproximadamente dos años.

Respecto de los fondos empleados para adquirir las unidades, explicó que la sociedad administradora abonaba su precio con los aportes mensuales efectuados por los adherentes, los cuales conformaban un fondo común. Añadió que esos aportes debían resultar autosuficientes para evitar el desfinanciamiento del grupo.

Finalmente, informó que la sociedad administradora adquiría las unidades del fabricante o importador —terminal automotriz— e identificó como fabricante a FCA Automóviles Argentina S.A.

6. Resolución del caso particular. Pretensiones.

6.1. Falta de acreditación de la oferta de licitación.

La actora sostiene que el capital entregado con motivo de la licitación no fue correctamente imputado al contrato. Explica que en mayo de 2016 ofertó la suma de \$66.200 y que, luego de resultar adjudicataria, depositó ese importe el 23/05/2016.

Afirma que el valor móvil vigente ascendía a \$228.000 y que, al tratarse de un plan financiado en ochenta y cuatro cuotas, la alícuota pura era de \$2.714,28. Sobre esa base, sostiene que el capital licitado equivalía a 24,38 cuotas puras o al 29,03 % del valor móvil.

Manifiesta que, pese a ello, el estado de cuenta consignó cero cuotas canceladas por licitación. Añade que la administradora habría destinado el importe a supuestos diferimientos cuya composición y origen no fueron informados. Considera configurado un enriquecimiento sin causa y solicita la restitución de un valor equivalente al 29,03 % del precio de plaza de un vehículo 0 km igual o sustituto del modelo ahorrado, calculado al momento de la sentencia.

La demandada niega la falta de imputación. Reconoce que la oferta fue aplicada al contrato en 2016 y sostiene que la operación se efectuó conforme sus condiciones generales. Afirma que los diferimientos constaban en los avisos de vencimiento y que la aplicación del capital licitado a esos conceptos, en lugar de hacerlo a cuotas futuras, no ocasionó perjuicio a la actora, porque ambos se actualizan según el valor móvil. Sin embargo, no individualiza en su contestación las cuotas,

conceptos e importes concretos a los cuales habría destinado la suma recibida.

La licitación constituye el procedimiento por el cual los integrantes del grupo compiten mediante ofertas destinadas a obtener la adjudicación del bien. El importe ofrecido por quien resulta adjudicatario no constituye un pago independiente o adicional al precio del vehículo. Se trata de un aporte que debe ser aplicado al plan, con incidencia sobre las alícuotas o conceptos contractuales pendientes.

Por esa razón, la percepción del capital licitado genera para la administradora el deber de registrar e informar de manera clara su imputación. Debe permitir al adherente conocer qué obligaciones fueron canceladas, el valor móvil utilizado, la cantidad de alícuotas comprendidas y la incidencia del pago sobre el saldo y la duración del plan.

Esta obligación deriva del deber de información establecido por el artículo 4 de la Ley 24.240 y por el artículo 1100 del Código Civil y Comercial. También se relaciona con la obligación de la administradora de llevar registros adecuados sobre los fondos del grupo y rendir cuentas acerca de su aplicación. La información debe ser cierta, clara, detallada y susceptible de verificación, especialmente cuando se trata de datos que se encuentran exclusivamente bajo el control de la sociedad administradora.

La prueba pericial contable determinó que el valor móvil vigente al momento de la licitación era de \$228.000. Al dividir ese importe por las ochenta y cuatro cuotas del plan, el experto obtuvo una alícuota pura de \$2.714,28. En consecuencia, concluyó que los \$66.200 abonados equivalían a 24,38 cuotas puras, representativas de aproximadamente el 29,03 % del valor móvil.

El perito también constató que el estado de cuenta consignaba cero cuotas canceladas por licitación. Al responder los puntos propuestos por ambas partes, expresó que el capital habría sido destinado a “diferimientos”, pero aclaró que no podía determinar la exactitud ni la veracidad de esa imputación. Sobre esa base, consideró que existió una infraacreditación del capital y que, si las 24,38 cuotas puras hubieran sido registradas como canceladas, la finalización del plan se habría adelantado aproximadamente dos años.

La demandada impugnó esas conclusiones. Sostuvo que el perito se limitó a reproducir la posición de la actora y que resultaba indiferente imputar el capital a cuotas futuras o a diferimientos, porque ambos conceptos se actualizan conforme el valor móvil. Sin embargo, no acompañó un detalle contable que permitiera identificar los diferimientos existentes en mayo de 2016, su origen, los importes adeudados por cada uno ni la concreta aplicación de los \$66.200.

Al contestar la impugnación, el experto ratificó que el capital equivalía a 24,38 cuotas puras y que la documentación examinada no demostraba su acreditación como cuotas canceladas. La objeción formulada por FCA no fue acompañada por registros contables o contractuales suficientes para modificar esa conclusión.

Debe distinguirse, además, entre los supuestos diferimientos a los cuales la demandada afirma haber aplicado el capital licitado en 2016 y el saldo posteriormente identificado como “Recupero Cautelar”. Este último corresponde a los porcentajes de alícuotas cuyo pago fue postergado a partir de la medida judicial dictada en el proceso colectivo y, según la documentación aportada por FCA, comprende las cuotas 49 a 84. Por razones temporales, aquellos importes no existían al momento de la licitación de mayo de 2016 y, por consiguiente, no pudieron constituir el destino del pago efectuado en esa fecha.

Si la administradora alude a otros diferimientos previstos desde el inicio del plan, debía individualizarlos y demostrar su existencia, exigibilidad e imputación. No resulta suficiente afirmar, de manera genérica, que el dinero fue aplicado a ese concepto. Era necesario exhibir el estado de cuenta completo, los avisos de vencimiento correspondientes, la composición de las cuotas y el asiento o registro mediante el cual se distribuyó la suma recibida.

La carga de aportar esa información recaía principalmente sobre la demandada. Es FCA quien administra los fondos, confecciona los estados de cuenta, determina las imputaciones y conserva los registros de cada grupo y orden. La actora no se encontraba en condiciones equivalentes para acreditar el destino interno de una suma ingresada al sistema. Resultan aplicables, por ello, el deber de colaboración y la carga probatoria prevista por el artículo 53 de la Ley 24.240, conforme el cual el proveedor debe aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder y prestar la colaboración necesaria para esclarecer la cuestión debatida.

La falta de presentación de los registros adquiere especial relevancia porque la demandada no desconoce la recepción del capital ni sostiene que aquel hubiera sido devuelto. Tampoco afirma que se hubiera aplicado al pago del derecho de adjudicación, sellados, gastos de inscripción u otros conceptos determinados. Se limita a sostener que fue destinado a diferimientos, sin permitir verificar la correspondencia entre estos y el importe abonado.

En tales condiciones, la impugnación no logra desvirtuar las conclusiones técnicas relativas al monto abonado, al valor móvil y a su equivalencia económica. La determinación de 24,38 cuotas puras surge de una operación aritmética basada en datos reconocidos o acreditados: el capital de \$66.200, el valor móvil de \$228.000 y la duración del plan en ochenta y cuatro cuotas.

No corresponde, sin embargo, concluir sin más que la totalidad del capital fue retenida definitivamente por la administradora ni disponer su devolución inmediata en efectivo. El pago permitió a la actora resultar adjudicataria y acceder anticipadamente al vehículo, de modo que formó parte de la ejecución del contrato. La irregularidad comprobada reside en la falta de acreditación clara y documentada de su imputación, no en la inexistencia absoluta de causa para su recepción.

La solución debe procurar que el pago produzca dentro del contrato el efecto económico que le corresponde y evitar tanto un enriquecimiento indebido de la administradora como una duplicación del beneficio en favor de la adherente. Por ello, el importe no debe ser considerado una suma adicional al precio del vehículo, sino capital anticipado equivalente al 29,03 % del valor móvil o a 24,38 alícuotas puras.

En consecuencia, corresponde admitir parcialmente la pretensión y ordenar que, se acredite a favor de la actora el capital licitado por \$66.200, representativo de 24,38 cuotas puras y del 29,03 % del valor móvil vigente al momento de la adjudicación. Únicamente podrán deducirse los conceptos contractuales existentes, determinados y exigibles a mayo de 2016 cuya cancelación mediante la oferta de licitación resulte debidamente acreditada. No podrán computarse como destino de aquel pago las sumas correspondientes al posterior “Recupero Cautelar” ni otros rubros cuya existencia e imputación no hayan sido demostradas.

El perito contador deberá verificar el registro del capital licitado, las cuotas o conceptos a los cuales fue aplicado y su incidencia sobre los pagos posteriores y el saldo final del plan. Si comprobara que la actora abonó nuevamente alícuotas que debieron considerarse canceladas mediante la licitación, deberá cuantificar el crédito resultante y compensarlo con la deuda que eventualmente subsista después de practicada la liquidación del “Recupero Cautelar”. Si de aquella operación surgiera un saldo favorable a la actora, FCA deberá restituirlo conforme el valor proporcional de las alícuotas indebidamente percibidas.

Por tanto, no corresponde ordenar directamente el pago del 29,03 % del valor actual de un vehículo 0 km, como fue solicitado en la demanda, sin efectuar previamente la reconstrucción de la cuenta contractual. Esa solución podría desconocer las imputaciones que eventualmente sean demostradas y producir una duplicación. La reparación adecuada consiste en reconocer el valor proporcional del capital licitado, incorporarlo a la liquidación y determinar sus consecuencias concretas sobre la deuda y los pagos efectuados.

En definitiva, corresponde hacer lugar parcialmente a la pretensión, tener por no acreditada la correcta imputación de la oferta de licitación y ordenar su incorporación y verificación en la liquidación que deberá presentar FCA, conforme los parámetros establecidos precedentemente.

6.2. Reintegro de la diferencia cobrada por gastos de entrega.

La actora solicita la restitución de las sumas percibidas en exceso en concepto de gastos de entrega. Afirma que el 26/07/2016 abonó \$24.120 a través de Piazza S.A., concesionaria que intervino en la adjudicación y entrega del vehículo, y que el recibo emitido no discriminó los conceptos comprendidos en ese importe.

Explica que la factura correspondiente a la unidad consignó un costo de flete de \$5.082 y que las restantes erogaciones vinculadas con la inscripción del dominio y de la prenda fueron considerablemente inferiores a la suma percibida. En la demanda estimó que los gastos efectivamente realizados ascendieron a \$10.134 y que, por consiguiente, existió una diferencia de \$13.986, equivalente al 6,1 % del valor móvil vigente al momento de la adjudicación. Sobre esa base, solicita la restitución de un importe equivalente al 6,1 % del valor actual de un automóvil 0 km igual o sustituto del modelo ahorrado.

La demandada se opone. Niega haber recibido suma alguna por gastos de entrega y sostiene que el pago fue realizado directamente a Piazza S.A., quien gestionó la inscripción del dominio, la constitución de la prenda y la entrega de la unidad. Afirma que la concesionaria no actuó como representante de FCA y que, al no haber sido demandada, la administradora no debe responder por las sumas que aquella hubiera percibido.

Añade que informó a la actora los gastos estimativos mediante la comunicación del 18/05/2016 y que el vehículo fue recibido el 06/08/2016 de plena conformidad y sin reservas. Señala, asimismo, que los gastos de entrega pueden comprender el flete, los aranceles registrales, los impuestos, las tasas, los sellados, los informes patrimoniales, los honorarios de gestoría y las restantes erogaciones necesarias para inscribir y entregar la unidad.

La controversia exige determinar: a) si se encuentra acreditado el pago de \$24.120; b) cuáles fueron los gastos efectivamente realizados; c) si existió una diferencia carente de justificación; y d) si FCA debe responder por una suma recibida materialmente por la concesionaria.

El régimen aplicable se encuentra establecido en el artículo 26 de la Resolución General IGJ 8/2015, vigente al momento de los hechos. Esa disposición regula específicamente los gastos vinculados con la entrega de los bienes adjudicados en los sistemas de ahorro previo.

El apartado 26.1 permite que el contrato coloque a cargo del suscriptor los gastos correspondientes al flete y al seguro de transporte; la constitución e inscripción de la prenda; el patentamiento e inscripción del dominio; la constitución de garantías personales; los informes patrimoniales o de solvencia; los gastos de gestoría; y los impuestos, tasas, aranceles y gravámenes vinculados con esas operaciones. La misma norma establece que no puede cobrarse ningún otro concepto relacionado con la entrega del bien.

El apartado 26.2 dispone que resulta indistinto que los gastos sean percibidos por la administradora o por terceros. También establece expresamente que la responsabilidad de la entidad administradora se extiende a las consecuencias de las acciones u omisiones de esos terceros —con excepción de las reparticiones oficiales— cuando se relacionen con el cumplimiento de la reglamentación.

Por su parte, los apartados 26.3 y 26.4 establecen que los gastos deben ser fijados en una cláusula adicional especialmente firmada por el suscriptor y que no pueden superar los valores comunicados por la administradora a la Inspección General de Justicia. Los valores máximos vigentes deben remitirse al adherente junto con la notificación de la adjudicación, con la aclaración de que las partes pueden convenir importes inferiores.

Finalmente, el apartado 26.4.5 reconoce el derecho del suscriptor a obtener la devolución de las sumas percibidas en exceso respecto de los gastos efectivamente pagados a quienes realizaron las prestaciones. A tal fin, impone a la entidad administradora la obligación de practicar una rendición de cuentas respaldada por comprobantes emitidos directamente por los terceros que efectuaron cada tarea.

De estas disposiciones surge que la circunstancia de que el pago haya sido recibido por la concesionaria no excluye la responsabilidad de FCA. La reglamentación atribuye a la administradora el deber de informar los valores máximos, controlar los gastos, rendir cuentas acerca de su aplicación y responder por la actuación de los terceros que intervienen en la entrega del vehículo.

Piazza S.A. no recibió el dinero con motivo de una operación independiente del contrato. Intervino como concesionaria de la red comercial en la adjudicación del plan, la inscripción del dominio, la constitución de la prenda y la entrega del automóvil. Todas esas actuaciones integraron la ejecución del contrato administrado por FCA.

En consecuencia, la falta de demanda contra Piazza S.A. no libera a FCA de las obligaciones que la reglamentación le impone directamente frente a la suscriptora. Las relaciones internas que pudieran existir entre la administradora y la concesionaria no resultan oponibles a la consumidora para impedirle obtener la rendición y, en su caso, la devolución de los importes percibidos en exceso.

La comunicación del 18/05/2016 tampoco demuestra el cumplimiento de aquellas obligaciones. Si bien contiene una estimación de los gastos que debía afrontar la adjudicataria, no constituye una rendición documentada de las sumas posteriormente percibidas y pagadas a terceros. Tampoco acredita que los importes cobrados no superaran los valores máximos comunicados a la Inspección General de Justicia.

En cuanto al pago, el perito contador informó que la actora abonó \$24.120 en concepto de gastos de entrega el 26/07/2016, mediante la concesionaria. Esa conclusión se encuentra respaldada por el recibo incorporado al expediente.

La demandada desconoció inicialmente ese comprobante porque no fue emitido por ella. Sin embargo, al impugnar el dictamen pericial reconoció que los gastos habían sido pagados a Piazza S.A., a quien identificó como la encargada de realizar los trámites de patentamiento y entrega. Su cuestionamiento se dirigió a negar la responsabilidad de FCA, pero no aportó elementos que demostraran que el pago no se hubiera realizado o que su importe fuera distinto.

Por ello, debe tenerse por acreditado que la actora abonó \$24.120 en concepto de gastos vinculados con la inscripción y entrega de la unidad.

Para establecer cuáles fueron las erogaciones efectivamente realizadas, el perito examinó el legajo correspondiente al dominio AA395FG y la factura del vehículo. Sobre esa base, identificó los siguientes gastos:

- a) \$4.100 por aranceles correspondientes a la inscripción registral;
- b) \$1.410,94 por sellos vinculados con la constitución de la prenda; y
- c) \$5.082 por el flete, conforme surge de la factura emitida por el fabricante.

La suma de esos conceptos asciende a \$10.592,94. Al compararla con los \$24.120 abonados por la actora, el experto determinó una diferencia de \$13.527,06. Indicó, además, que ese importe representaba el 5,93 % del valor móvil de \$228.000 vigente al momento de la adjudicación.

FCA impugnó esos puntos de la pericia. Sin embargo, su objeción se limitó a sostener que el pago había sido recibido por la concesionaria y que la administradora no intervino en aquella etapa. No presentó comprobantes que acreditaran la realización de otras erogaciones ni individualizó sumas efectivamente pagadas por gestoría, informes, impuestos, tasas, seguros de transporte u otros conceptos permitidos por la reglamentación.

La sola afirmación de que los gastos de entrega pueden comprender otros rubros no demuestra que estos hayan sido efectivamente realizados en el caso concreto. Para justificar su cobro, FCA debía indicar cada concepto, precisar su importe y acompañar el comprobante emitido por quien hubiera prestado el servicio o recibido el pago.

Esa exigencia no constituye una carga ajena al sistema. Surge expresamente del artículo 26.4.5 de la Resolución General IGJ 8/2015, que impone a la administradora practicar una rendición respaldada por constancias emanadas de los terceros que realizaron las prestaciones. También deriva del artículo 53 de la Ley 24.240, conforme el cual el proveedor debe aportar al proceso los elementos de prueba que se encuentren en su poder y prestar la colaboración necesaria para esclarecer la controversia.

La administradora y la concesionaria se encontraban en mejores condiciones que la actora para conservar y presentar los comprobantes de los gastos relacionados con la entrega. La ausencia de esa documentación no puede perjudicar a la consumidora ni justificar la retención de una suma cuyo destino no fue demostrado.

La recepción del vehículo sin reservas tampoco impide la procedencia del reclamo. La conformidad con el estado y la entrega de la unidad no equivale a la aprobación de una rendición de cuentas que no fue presentada. Tampoco puede presumirse que la consumidora haya renunciado a reclamar la devolución de importes cobrados sin respaldo documental.

La cláusula modelo incluida en la Resolución General IGJ 8/2015 prevé que el suscriptor puede requerir la rendición documentada dentro de los quince días de abonados los gastos y que, transcurrido ese plazo, se lo tendrá por conforme con las sumas respectivas. Sin embargo, FCA no acreditó que esa cláusula adicional hubiera sido completada con los importes aplicables al caso, especialmente firmada por la actora y entregada junto con la restante documentación contractual, según lo exige el apartado 26.3.

En cualquier supuesto, aquella conformidad presunta no podría interpretarse como una autorización para percibir conceptos prohibidos, superar los valores reglamentarios o retener diferencias cuya causa no pueda demostrarse. La obligación de respaldar los gastos mediante comprobantes constituye una exigencia propia del régimen de control de los planes de ahorro y no queda eliminada

por la sola recepción del vehículo.

En consecuencia, la prueba permite tener por acreditados los siguientes extremos: la actora abonó \$24.120; los gastos respaldados documentalmente ascendieron a \$10.592,94; y FCA no demostró la causa de la diferencia de \$13.527,06.

Corresponde, por tanto, ordenar la devolución de esa diferencia. El importe reconocido no coincide con la estimación inicial de la demanda, que calculó un exceso de \$13.986. La suma de \$13.527,06 es la que resulta de confrontar el monto efectivamente abonado con los gastos comprobados durante el proceso y determinados por el perito contador.

No corresponde, en cambio, reconocer el 6,1 % del valor actual de un vehículo 0 km solicitado por la actora. Los gastos de entrega no constituyen una parte proporcional del precio del automóvil ni una alícuota del plan. Son erogaciones concretas destinadas a reembolsar servicios, trámites e impuestos vinculados con la inscripción y entrega de la unidad. Una vez establecido el importe percibido en exceso, la obligación de restitución tiene por objeto una suma de dinero.

El hecho de que el perito haya expresado la diferencia como un porcentaje del valor móvil no modifica la naturaleza del crédito. Ese porcentaje solamente permite mostrar la relación que existía entre el exceso y el valor del vehículo al momento de la adjudicación, pero no convierte el gasto en una obligación de valor sujeta a la cotización actual de un automóvil.

La condena impuesta a FCA no supone emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad de Piazza S.A., quien no fue parte en este proceso. La distribución definitiva de las consecuencias económicas entre la administradora y la concesionaria deberá resolverse, en su caso, conforme la relación interna que las vincula y mediante las acciones que pudieran corresponder.

Por ello, la pretensión prospera por \$13.527,06, con más intereses desde el 26/07/2016 —fecha en que se efectuó el pago— hasta su efectivo reintegro. Los intereses deberán calcularse conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Ello, sin perjuicio de las acciones de regreso que pudieran corresponderle contra Piazza S.A. con fundamento en la relación interna existente entre ambas sociedades, cuestión que resulta ajena al objeto de este proceso.

6.3. Sobreprecio del derecho de adjudicación.

La actora sostiene que abonó la suma de \$5.059,74 en concepto de derecho de adjudicación y que ese importe excedió el previsto en el contrato. Explica que el artículo 4 de las condiciones generales fija dicho arancel en el 2 % del valor móvil vigente al momento de la adjudicación.

Afirma que, al ascender el valor móvil del vehículo a \$228.000, el derecho de adjudicación debía ser de \$4.560. Sobre esa base, considera que pagó indebidamente una diferencia de \$499,74, equivalente aproximadamente al 0,21 % del valor móvil. Solicita que FCA le restituya un importe equivalente a ese porcentaje del valor actual de plaza de un vehículo 0 km igual o sustituto del modelo objeto del plan.

La demandada niega la existencia del sobreprecio. Cuestiona la liquidación practicada en la demanda y sostiene que al arancel contractual debía adicionarse el impuesto al valor agregado. En consecuencia, afirma que el importe abonado no excedió el monto exigible y solicita el rechazo de la pretensión. La controversia se limita a determinar si el arancel contractual del 2 % comprendía el IVA o si dicho tributo debía adicionarse al porcentaje establecido en las condiciones generales.

La prueba pericial contable confirmó que el 2 % de \$228.000 equivale a \$4.560. A partir de esa operación, el experto estableció una diferencia nominal de \$499,74 respecto del importe efectivamente abonado y señaló que aquella representaba aproximadamente el 0,21 % del valor móvil.

La demandada impugnó esa conclusión. Sostuvo que el perito había omitido adicionar el IVA correspondiente al derecho de adjudicación y que la diferencia advertida respondía a la aplicación de ese tributo.

Al contestar la impugnación, el experto señaló que, si al importe de \$4.560 se adicionara la alícuota del 21 % en concepto de IVA, el resultado ascendería a \$5.517,60. Por ello, aclaró que la suma efectivamente abonada —\$5.059,74— tampoco coincidía exactamente con el resultado de aquella operación. No obstante, mantuvo su determinación inicial porque había sido realizada mediante la comparación entre el importe pagado y el 2 % previsto en el contrato.

Las conclusiones del perito permiten establecer los importes involucrados y verificar las operaciones aritméticas, pero no resuelven por sí mismas la cuestión jurídica controvertida. La determinación de si el IVA se encontraba comprendido dentro del arancel o debía adicionarse a este exige interpretar el contrato y las normas aplicables, tarea que corresponde al Juzgador.

El derecho de adjudicación constituye el arancel que percibe la sociedad administradora cuando el adherente resulta adjudicatario. Su base contractual equivale al 2 % del valor móvil vigente. Ese porcentaje determina la retribución neta correspondiente a la operación, pero no excluye los tributos que legalmente la graven cuando el contrato establece que estos se encuentran a cargo del adherente.

En ese sentido, las condiciones generales deben ser interpretadas de manera conjunta. La cláusula que determina el porcentaje del derecho de adjudicación no puede examinarse aisladamente de las disposiciones contractuales relativas a los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes vinculados con la solicitud de adhesión y con las operaciones derivadas del plan. Conforme estas últimas, tales cargas deben ser soportadas por el adherente cuando resulten legalmente aplicables.

El IVA no constituye una retribución adicional fijada discrecionalmente por la administradora. Es un tributo que recae sobre la operación gravada y cuya percepción e ingreso se encuentran regidos por la legislación fiscal. Por ello, su adición al arancel contractual no configura, por sí misma, una modificación unilateral del derecho de adjudicación ni un sobreprecio en favor de FCA.

Tampoco se advierte una contradicción con la regla de interpretación favorable al consumidor. Esa directiva resulta aplicable cuando subsiste una duda razonable acerca del alcance de una cláusula contractual, pero no autoriza a prescindir de una disposición que asigna al adherente las cargas tributarias correspondientes ni a considerar parte de la retribución de la administradora una suma percibida en concepto de impuesto.

La comparación efectuada por la actora parte únicamente del arancel neto del 2 % y omite contemplar la incidencia del IVA. En efecto, el 2 % del valor móvil ascendía a \$4.560 y, adicionada la alícuota del 21 %, el importe máximo resultante era de \$5.517,60. La suma efectivamente abonada por la actora, de \$5.059,74, fue inferior a ese resultado.

Es cierto que la explicación de la demandada no permite reconstruir con exactitud la operación que condujo al importe finalmente percibido, pues la suma abonada no coincide matemáticamente con el 2 % del valor móvil más el 21 % de IVA. Sin embargo, esa falta de coincidencia no demuestra que se hubiera cobrado un monto superior al debido. Por el contrario, el importe satisfecho fue inferior al

que habría resultado de adicionar íntegramente aquel tributo al arancel contractual.

Para que proceda la restitución pretendida, la actora debía acreditar la existencia de un pago sin causa o de un cobro superior al autorizado por el contrato y por las normas tributarias aplicables. La sola diferencia entre el importe abonado y el arancel neto del 2 % no basta para demostrarlo cuando aquel concepto se encontraba sujeto a IVA y el monto total pagado no superó la suma resultante de adicionar el tributo.

La prueba pericial tampoco estableció que los \$499,74 hubieran sido percibidos por FCA como una retribución adicional ni que hubieran ingresado a su patrimonio con independencia del tratamiento tributario de la operación. El experto se limitó a efectuar una comparación aritmética entre el importe pagado y el porcentaje neto contemplado en la cláusula contractual.

En estas condiciones, no se encuentra acreditado el presupuesto básico de la pretensión restitutoria: la percepción de una suma superior a la jurídicamente exigible. Por la misma razón, tampoco corresponde reconocer a favor de la actora un crédito equivalente al 0,21 % del valor actual de un vehículo 0 km. Ese porcentaje fue obtenido mediante una operación que excluyó la carga tributaria aplicable y, por tanto, no representa un sobreprecio demostrado.

En definitiva, corresponde rechazar la pretensión de restitución vinculada con el derecho de adjudicación, pues el importe abonado no excedió el arancel contractual del 2 % del valor móvil con más el IVA correspondiente. La falta de coincidencia exacta entre la suma pagada y el resultado de adicionar íntegramente la alícuota del tributo no modifica esta conclusión, ya que no produjo un cobro superior en perjuicio de la actora.

Esta decisión no supone emitir pronunciamiento acerca de la relación interna existente entre FCA y Piazza S.A. ni sobre la distribución definitiva de los importes que eventualmente hubiera percibido la concesionaria. Tales cuestiones resultan ajenas al objeto de este proceso y deberán resolverse, en su caso, mediante las acciones que pudieran corresponder entre aquellas sociedades.

6.4. Devolución de la retribución de la sociedad administradora.

La actora solicita que FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados restituya los importes percibidos en concepto de derecho de suscripción, gastos de administración, derecho de adjudicación y cualquier otro rubro remunerativo durante la vigencia del plan.

Funda su pretensión en el artículo 1325 del Código Civil y Comercial. Sostiene que FCA actuó como mandataria de los suscriptores e incurrió en un conflicto de intereses al anteponer sus propios beneficios y los del grupo empresario al cual pertenece. Afirma que esos conceptos representan aproximadamente el 14,4 % del valor móvil y reclama su equivalente sobre el valor actual de un vehículo 0 km igual o sustituto del modelo ahorrado.

La demandada se opone. Niega la existencia de un contrato de mandato y sostiene que los aranceles se encontraban expresamente previstos en las condiciones generales como contraprestación por la administración profesional del sistema. Añade que la actora resultó adjudicataria, recibió el vehículo y obtuvo el cumplimiento del objeto principal del contrato.

6.5. Naturaleza del contrato y alcance de las reglas del mandato

La figura del mandato aparece contemplada en las condiciones generales y en la regulación administrativa. El artículo 29 del contrato autoriza a la administradora a realizar los actos necesarios

para el cumplimiento del objeto del plan. Por su parte, el artículo 22 de la Resolución General IGI 8/2015 dispone que las reglas del mandato y de los contratos de consumo se aplican a las relaciones entre los suscriptores y la entidad administradora en todo aquello que no se encuentre previsto expresamente en la normativa específica o en el contrato y siempre que resulten compatibles con los sistemas de ahorro y capitalización.

La propia disposición establece, por tanto, el carácter supletorio de las reglas del mandato. Su aplicación queda reservada a las cuestiones no reguladas específicamente y exige que resulte compatible con la estructura y finalidad del sistema.

El contrato de ahorro previo presenta una estructura compleja. Comprende un vínculo dirigido a la adquisición del bien, modalidades especiales de adjudicación, un servicio de administración y otros contratos vinculados, como los de prenda y seguro. Lorenzetti descarta que la administradora actúe como mandataria individual del suscriptor y caracteriza el sistema como una estructura contractual integrada por una compraventa sometida a modalidades especiales, un servicio de administración y contratos vinculados, a cada uno de los cuales debe aplicarse la regulación correspondiente (Lorenzetti, Ricardo Luis, obra citada, pp. 745/746).

En consecuencia, la autorización conferida a FCA para realizar los actos necesarios para la administración del grupo no transforma íntegramente la relación en un contrato de mandato. Las obligaciones de la demandada deben examinarse principalmente conforme las condiciones generales, la normativa específica dictada por la Inspección General de Justicia y el régimen protectorio del consumidor. Las reglas de los artículos 1319 y siguientes del Código Civil y Comercial solo resultan aplicables de manera supletoria.

6.6. Procedencia de la devolución reclamada

El contrato regula expresamente la retribución de la administradora. Establece un derecho de suscripción equivalente al 2,5 % del valor móvil, gastos de administración correspondientes al 0,1190 % del valor móvil en cada cuota y un derecho de adjudicación del 2 %.

La prueba pericial contable indicó que los gastos de administración, calculados sobre las ochenta y cuatro cuotas, representan un porcentaje teórico del 9,9 %. Al adicionar el derecho de suscripción y el derecho de adjudicación, el experto obtuvo un total del 14,4 %

Sin embargo, el perito aclaró que su conclusión se limitaba a verificar la corrección aritmética de los porcentajes establecidos en el contrato y que no implicaba pronunciarse sobre su procedencia jurídica o abusividad. La pericia tampoco demuestra que FCA hubiera aplicado porcentajes superiores a los pactados o percibido conceptos diferentes de los previstos.

Además, el porcentaje global no representa una suma calculada sobre un único valor móvil. Cada rubro se devengó en un momento diferente y sobre la base vigente en cada período. Por ello, la operación efectuada por la actora no acredita que FCA hubiera percibido una suma equivalente al 14,4 % del valor actual de un vehículo.

Tampoco corresponde aplicar el artículo 1325 del Código Civil y Comercial para privar a la administradora de toda su retribución. Esa norma presupone la obtención de un beneficio no autorizado durante la ejecución de un mandato. En este caso, los derechos de suscripción y adjudicación y los gastos de administración poseen una causa contractual específica y retribuyen las tareas desarrolladas por FCA dentro del sistema.

La actora se incorporó al grupo, participó en el procedimiento de licitación, resultó adjudicataria y recibió el vehículo. No puede concluirse, entonces, que la administradora hubiera omitido completamente las prestaciones que constituían la causa de aquellos aranceles.

Las irregularidades comprobadas respecto de la imputación de la oferta de licitación y de los gastos de entrega producen las consecuencias particulares establecidas en los apartados precedentes. No convierten todos los aranceles contractuales en beneficios no autorizados ni ocasionan la pérdida general de la retribución de FCA.

Asimismo, el derecho de adjudicación fue examinado específicamente en el apartado anterior. Incluirlo nuevamente dentro del porcentaje global cuya devolución se solicita produciría una duplicación del reclamo.

En consecuencia, corresponde rechazar la pretensión de devolución general de los rubros remunerativos de la sociedad administradora, sin perjuicio de las restituciones, compensaciones y ajustes admitidos respecto de los incumplimientos concretamente acreditados.

6.7. Diferencia por supuesta infrafacturación del vehículo y enriquecimiento sin causa.

La actora solicita la restitución de una suma equivalente al 11,36 % del valor actual de un vehículo 0 km igual o sustituto del modelo ahorrado. Sostiene que, al momento de la adjudicación, la administradora disponía de \$228.000, correspondientes al valor móvil, mientras que la Factura B n.º 0142-00056740 consigna un precio de \$202.079,99, excluido el flete. Considera que la diferencia de \$25.920,01 fue retenida indebidamente por FCA.

La demandada solicita el rechazo. Afirma que no vende ni factura vehículos, que el comprobante fue emitido por la terminal fabricante y que los fondos recaudados pertenecen al grupo de ahorristas. Niega haber incorporado aquella diferencia a su patrimonio.

El perito contador constató que el valor móvil vigente ascendía a \$228.000 y que el precio facturado, sin incluir el flete, fue de \$202.079,99. Sobre esa base, determinó una diferencia de \$25.920,01 y la calificó como una retención de capital equivalente al 11,36 % del valor móvil.

Sin embargo, la comprobación matemática de esa diferencia no demuestra, por sí sola, que FCA hubiera percibido o incorporado aquel importe a su patrimonio. El valor móvil y el precio facturado cumplen funciones diferentes dentro del sistema: el primero constituye el parámetro contractual utilizado para calcular las alícuotas del grupo, mientras que el segundo expresa el precio consignado por la terminal fabricante en la operación concreta.

La calificación efectuada por el perito acerca de la existencia de una retención indebida excede la operación contable realizada. Para admitir la pretensión era necesario acreditar el destino de la diferencia y demostrar que FCA se apropió de ella o la aplicó en beneficio propio. La prueba producida no permite arribar a esa conclusión.

La acción de enriquecimiento sin causa exige un enriquecimiento de la demandada, un correlativo empobrecimiento de la actora, una relación causal entre ambos y la ausencia de una causa jurídica que justifique el desplazamiento patrimonial. En el caso, no se acreditó que los \$25.920,01 hubieran ingresado al patrimonio de FCA ni que constituyeran una suma adicional efectivamente abonada por la actora y retenida por aquella.

Tampoco corresponde ordenar directamente la restitución del 11,36 % del valor actual de un vehículo 0 km. Esa solución convertiría una diferencia histórica no identificada contablemente en una obligación actualizada según el precio de una unidad nueva, sin prueba suficiente del

desplazamiento patrimonial invocado.

En consecuencia, corresponde rechazar la pretensión de restitución autónoma fundada en la supuesta infrafacturación del vehículo. Ello es sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder a la actora respecto de eventuales saldos remanentes, una vez practicada la liquidación definitiva del grupo conforme las condiciones contractuales y la normativa aplicable.

6.8. Daño moral.

La actora reclama una indemnización por daño moral, que estima provisoriamente en quinientos pesos argentinos oro (A\$O 500), convertibles a moneda de curso legal conforme la cotización efectuada por el Banco Central de la República Argentina. Sostiene que la conducta de la demandada le ocasionó padecimientos que exceden las consecuencias meramente patrimoniales del incumplimiento y deja librada al prudente arbitrio judicial la determinación definitiva del rubro.

La demandada solicita su rechazo. Afirma que el daño moral debe ser cierto, objetivamente comprobable y guardar relación causal adecuada con el hecho atribuido. Sostiene que no incurrió en incumplimiento contractual ni en una conducta susceptible de provocar la lesión invocada y cuestiona la suma reclamada por considerarla excesiva e injustificada.

El daño extrapatrimonial se configura cuando existe una lesión a los sentimientos, afecciones legítimas o intereses no patrimoniales de la persona, susceptible de alterar desfavorablemente su tranquilidad, su desenvolvimiento cotidiano o su modo de sentir, querer o entender. Comprende los padecimientos, angustias, incertidumbres y sinsabores que el hecho dañoso provoca en la víctima y que importan una modificación disvaliosa de su estado espiritual.

Por su naturaleza, no siempre puede ser acreditado mediante prueba directa. Su existencia puede inferirse a partir de las circunstancias comprobadas en la causa y del curso natural y ordinario de las cosas. Ello no significa, sin embargo, que proceda de manera automática ante cualquier incumplimiento contractual. Es necesario valorar la entidad de la conducta, su duración, las consecuencias concretas producidas y la aptitud que aquellas presentan para ocasionar una afectación que exceda las molestias propias de una controversia patrimonial.

En las relaciones de consumo, esa valoración debe efectuarse considerando la situación de vulnerabilidad del consumidor, el deber de trato digno establecido por el artículo 8 bis de la Ley 24.240 y por el artículo 1097 del Código Civil y Comercial, así como la obligación del proveedor de suministrar información cierta, clara y detallada. La lesión extrapatrimonial puede quedar configurada cuando la conducta del proveedor coloca al consumidor en un estado prolongado de incertidumbre, lo obliga a efectuar gestiones y reclamos innecesarios o le impide conocer con precisión el alcance de sus obligaciones.

En el caso no se ha demostrado que la totalidad de las pretensiones formuladas por la actora resulte procedente. Tampoco corresponde identificar cualquier diferencia contable o contractual con un daño moral resarcible. No obstante, las irregularidades comprobadas exceden una mera discrepancia acerca de la interpretación del contrato.

Como se estableció anteriormente, FCA recibió en mayo de 2016 la suma de \$66.200 en concepto de oferta de licitación, pero no acreditó de manera clara, completa y verificable su imputación. El estado de cuenta consignó cero cuotas canceladas por licitación y la administradora se limitó a afirmar que el capital había sido aplicado a “diferimientos”, sin individualizar las obligaciones, cuotas e importes concretamente cancelados.

La falta de información se mantuvo aún durante el proceso. La demandada no aportó la totalidad de los registros necesarios para reconstruir la cuenta contractual, circunstancia que impidió al perito contador verificar íntegramente el destino del capital licitado y la composición del saldo posteriormente reclamado. La actora debió promover medidas preparatorias y este proceso para obtener información que debía encontrarse debidamente registrada y disponible desde la ejecución del contrato.

También se comprobó que, con motivo de la entrega del vehículo, se percibió una suma superior a los gastos respaldados documentalmente. Esa diferencia no fue explicada ni justificada de manera suficiente por quienes intervinieron en el sistema de comercialización organizado por la administradora.

Estas circunstancias resultan idóneas para producir una afectación extrapatrimonial. Quien efectúa un aporte significativo para obtener la adjudicación de un vehículo puede razonablemente esperar que ese capital sea registrado de modo transparente y que su incidencia sobre las cuotas y el saldo del plan pueda ser conocida sin necesidad de promover actuaciones judiciales. La imposibilidad de determinar durante años si el pago había sido correctamente aplicado, sumada a la posterior aparición de una deuda de composición incierta, debió generar una situación de preocupación e inseguridad que excede las molestias ordinarias de una relación contractual.

Existe, por tanto, una relación causal adecuada entre la conducta de la administradora y el menoscabo espiritual invocado. El daño no deriva del solo hecho de que hayan existido diferencias económicas, sino de la prolongada falta de información sobre el destino de una suma relevante, de la imposibilidad de conocer con certeza el verdadero estado del plan y de la necesidad de recurrir a distintas instancias para obtener su esclarecimiento.

En cuanto a su cuantificación, el artículo 1741 del Código Civil y Comercial establece que el monto debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueda procurar la suma reconocida. La indemnización no constituye una equivalencia matemática del padecimiento ni debe transformarse en una fuente de enriquecimiento. Debe representar una compensación razonable, apreciada según las circunstancias concretas del caso.

La pretensión expresada en pesos argentinos oro no obliga a adoptar esa unidad como mecanismo de cuantificación. La actora dejó la determinación definitiva sujeta al criterio judicial y no acreditó que aquella conversión guarde una relación específica con la entidad del perjuicio comprobado. Corresponde, por ello, fijar la reparación directamente en moneda de curso legal, conforme las facultades previstas por el artículo 1741 del Código Civil y Comercial.

En función de la duración de la incertidumbre, la relevancia económica del capital cuya imputación no fue esclarecida, la necesidad de promover actuaciones judiciales y la entidad de los incumplimientos admitidos, se considera prudente fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$1.000.000, estimada a la fecha de esta sentencia.

A dicho importe deberán adicionarse intereses conforme la tasa activa cartera general —préstamos— nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago. La aplicación de intereses desde este pronunciamiento se justifica en que el monto ha sido determinado a valores actuales.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la pretensión por daño moral y condenar a FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados a abonar a la actora la suma de \$1.000.000, con más los intereses establecidos precedentemente.

6.9. Daño punitivo.

La actora solicita que se imponga a la demandada la multa civil prevista por el artículo 52 bis de la Ley 24.240. Pretende que su importe sea determinado mediante la denominada fórmula “Testa” y lo estima en el equivalente a 310,18 canastas básicas totales para el hogar 3 publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, vigentes al momento de la sentencia.

También solicita que, en caso de admitirse la sanción, la mitad de su importe sea destinada a una entidad de beneficencia pública o al fondo especial previsto por el artículo 47 de la Ley 24.240.

La demandada solicita el rechazo. Niega haber incumplido el contrato, obtenido un enriquecimiento indebido o actuado con dolo o culpa grave. Sostiene que no concurren los presupuestos objetivo y subjetivo exigibles para aplicar la multa civil. A su vez, solicita que la actora sea sancionada por temeridad y malicia, por considerar que pretende eludir el pago de la deuda derivada del diferimiento cautelar y obtener un beneficio económico injustificado.

El artículo 52 bis de la Ley 24.240 dispone que, ante el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales del proveedor, el juez puede aplicar, a instancia del consumidor damnificado, una multa civil a su favor, graduada en función de la gravedad del hecho y de las demás circunstancias del caso.

La amplitud del texto legal no permite concluir que la sanción deba aplicarse frente a cualquier incumplimiento. Su naturaleza difiere de la reparación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales: no persigue restablecer el equilibrio alterado ni compensar el perjuicio individual sufrido, sino sancionar una conducta particularmente grave y prevenir su reiteración.

Por esa razón, además del incumplimiento objetivo, debe verificarse una conducta del proveedor caracterizada por dolo, culpa grave, manifiesta indiferencia frente a los derechos del consumidor o un comportamiento desaprensivo que revele un menosprecio significativo por aquellos. También deben ponderarse la gravedad del hecho, el beneficio obtenido, la posición del proveedor en el mercado, la eventual reiteración de la práctica y su aptitud para afectar a una pluralidad de consumidores.

La multa civil posee carácter excepcional y no puede utilizarse como una forma de incrementar automáticamente la indemnización. Su aplicación exige que la conducta trascienda el incumplimiento individual y presente una entidad suficiente para justificar una respuesta sancionatoria y disuasiva.

En el caso se comprobaron incumplimientos imputables a FCA. La administradora no acreditó de manera clara y documentada el destino otorgado al capital licitado por la actora y tampoco aportó la totalidad de los registros necesarios para reconstruir la cuenta contractual. Asimismo, se determinó la percepción de una diferencia no justificada en los gastos vinculados con la entrega del vehículo.

Esas conductas resultan reprochables y justifican las consecuencias resarcitorias y de recomposición contractual establecidas en los apartados anteriores. Sin embargo, no todo incumplimiento del deber de información ni toda percepción indebida permite presumir, por sí sola, la existencia del elemento subjetivo agravado requerido para imponer una sanción punitiva.

La prueba producida no demuestra que FCA hubiera actuado con la intención de perjudicar a la actora ni que la falta de registración respondiera a una política deliberada destinada a obtener beneficios mediante la retención sistemática de capitales licitados. Tampoco se acreditó que hubiera realizado un cálculo económico conforme al cual resultara más conveniente incumplir sus obligaciones y afrontar eventuales reclamos individuales que observar las condiciones contractuales

y legales aplicables.

No se aportaron elementos suficientes para concluir que las irregularidades comprobadas constituyan una práctica generalizada o reiterada respecto de una pluralidad de adherentes. La existencia de otros procesos judiciales contra sociedades administradoras de planes de ahorro no basta para demostrar que la conducta específica examinada en esta causa forme parte de una metodología uniforme atribuible a FCA.

La falta de presentación completa de los registros reviste particular importancia para resolver las pretensiones individuales y ha sido valorada conforme los artículos 4 y 53 de la Ley 24.240. No obstante, en las circunstancias acreditadas, esa omisión no permite inferir con el grado de certeza necesario la existencia de dolo, culpa grave o un desprecio deliberado y sistemático por los derechos de los consumidores.

Debe considerarse, además, que una parte sustancial de las pretensiones de la actora fue rechazada. No se admitió la revisión del valor móvil conforme los precios publicados por Infoauto, la nulidad de la cláusula 17, la restitución íntegra de la retribución de la administradora, el reclamo por sobreprecio del derecho de adjudicación ni la devolución individual de la diferencia entre el valor móvil y el importe facturado por el fabricante. Esta circunstancia no elimina los incumplimientos reconocidos, pero impide considerar acreditada la maniobra global de enriquecimiento indebido sobre la cual se sustentó la magnitud de la sanción solicitada.

En consecuencia, las irregularidades demostradas permanecen dentro del ámbito del incumplimiento contractual y del deber de información en la relación individual examinada. Aunque justifican la recomposición de la cuenta, la restitución de las sumas percibidas sin respaldo suficiente y la reparación del daño moral, no alcanzan la gravedad calificada necesaria para aplicar la multa civil.

Por ello, no corresponde examinar la fórmula propuesta para cuantificar la sanción ni el destino parcial pretendido por la actora, pues esas cuestiones presuponen la previa configuración de los requisitos de procedencia del artículo 52 bis, que no se encuentran reunidos.

Tampoco corresponde admitir el pedido de FCA de sancionar a la actora por temeridad y malicia. El ejercicio de la acción no aparece manifiestamente abusivo ni desprovisto de fundamento, desde que algunas de las irregularidades denunciadas fueron comprobadas y dieron lugar a la admisión parcial de la demanda. La circunstancia de que varias pretensiones fueran rechazadas no basta para considerar que la actora litigó con conocimiento de su falta de razón o con la finalidad de ocasionar un perjuicio indebido.

En definitiva, corresponde rechazar tanto la pretensión de daño punitivo formulada por la actora como el pedido de sanción por temeridad y malicia efectuado por la demandada.

6.10. Costas de la mediación prejudicial y de las medidas preparatorias.

La actora solicita que la demandada sea condenada a afrontar los gastos y las costas generados en la mediación prejudicial obligatoria correspondiente al Legajo n.º 1655/23 y en las medidas preparatorias promovidas con anterioridad a esta demanda. También requiere que se regulen los honorarios profesionales devengados en ambas instancias.

Sostiene que aquellas actuaciones resultaron necesarias para obtener información vinculada con el contrato y preparar adecuadamente la acción.

La demandada solicita el rechazo. Afirma que los gastos y las costas de la mediación y de las medidas preparatorias no constituyen un rubro indemnizatorio independiente, sino que integran, en su caso, las costas del proceso principal. Añade que las medidas preparatorias tuvieron por finalidad obtener información y no constituyeron un verdadero contradictorio que justificara una imposición autónoma.

La pretensión no configura un rubro resarcitorio independiente. Las costas son una consecuencia procesal de la promoción, sustanciación y resultado de las actuaciones judiciales o prejudiciales. Comprenden los gastos necesarios para su tramitación y los honorarios profesionales correspondientes, pero no constituyen por sí mismas un daño patrimonial susceptible de ser reclamado como una partida adicional a la condena.

La mediación prejudicial obligatoria constituye una instancia previa legalmente exigida para habilitar la promoción de la demanda. Los gastos razonables derivados de su desarrollo y los honorarios del mediador y de los profesionales intervinientes deben recibir el tratamiento previsto por el régimen específico y, cuando corresponda, integrar las costas del proceso posterior. Su reconocimiento no requiere la creación de un rubro indemnizatorio autónomo.

La misma consideración corresponde efectuar respecto de las medidas preparatorias. Esas actuaciones tienen por finalidad obtener datos, individualizar documentos o reunir antecedentes necesarios para formular adecuadamente la demanda. Las costas y los honorarios que eventualmente se hubieran devengado deben ser determinados en aquellas actuaciones o incluidos en la regulación correspondiente, según su trámite y el modo en que fueron concluidas.

En el caso, la necesidad de recurrir a esas instancias guarda relación con la insuficiencia de la información proporcionada por FCA acerca del estado del plan y, especialmente, con la falta de claridad sobre la imputación del capital lícitado y la composición del saldo reclamado. Esa circunstancia podrá ser ponderada al decidir la distribución de las costas generales del proceso.

Sin embargo, no corresponde incorporar los gastos de mediación ni los derivados de las medidas preparatorias al capital de condena como si constituyeran una indemnización adicional. Tampoco corresponde efectuar en este apartado una regulación anticipada de honorarios, pues aquella deberá practicarse en la oportunidad procesal pertinente, conforme las actuaciones efectivamente cumplidas, el resultado obtenido y las disposiciones arancelarias aplicables.

Por consiguiente, corresponde rechazar la pretensión en cuanto procura el reconocimiento de las costas de la mediación y de las medidas preparatorias como un rubro indemnizatorio autónomo, sin perjuicio de su tratamiento como costas y de las regulaciones de honorarios que correspondan en cada actuación.

6.11. Devolución de sumas percibidas por Impuesto de la Ley 25.413.-

Que corresponde a este Sentenciante ingresar al tratamiento de la pretensión de la actora mediante la cual solicita la restitución íntegra de la suma de \$15.251,63. Dicho importe le fue debitado de su cuenta contractual bajo el concepto de “Impuesto Ley 25.413” sin que la administradora demandada le haya entregado certificado de percepción alguno ni acreditado fehacientemente que tales fondos hayan sido efectivamente ingresados al Fisco por cuenta y orden de la consumidora. Sostiene la parte accionante que el impuesto sobre los créditos y débitos bancarios constituye, en realidad, un costo operativo interno de la propia actividad de la administradora, por ser esta el sujeto obligado a su pago, resultando improcedente y abusivo su traslado directo al consumidor, máxime cuando la demandada puede luego deducirlo de otros tributos como el impuesto a las ganancias en su propio beneficio.

Por su parte, la empresa demandada FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados se opone formalmente a dicho progreso. Invoca a tales fines lo dispuesto por los artículos 3 y 21 de las Condiciones Generales de Contratación, conforme a los cuales todos los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes vinculados con la solicitud de adhesión y con las operaciones derivadas de ella se encuentran expresamente a cargo del adherente. Argumenta que el tributo de la Ley 25.413 no corresponde a la actividad propia de la administradora, sino que grava el movimiento de los fondos comunitarios, por lo que, de no trasladarse el costo a los integrantes del grupo de ahorro, se verían disminuidos los recursos destinados a adquirir las unidades de los adjudicatarios, provocando el desfinanciamiento del sistema.

Planteada de este modo la cuestión, cabe señalar en primer término que la percepción efectiva de la suma de \$15.251,63 no se encuentra controvertida en autos. En su escrito de contestación de demanda, la propia accionada se refirió al cobro del impuesto contemplado en la Ley 25.413 y no negó haber percibido dicho monto. Ello coincide plenamente con la prueba instrumental agregada por la propia administradora en la etapa de medidas preparatorias, concretamente en el “Estado de Deuda Detallado” n.º 16502852 valorizado al 28/11/2023, donde consta la suma de \$15.251,63 bajo el rubro “Impuesto Ley 25.413”. Asimismo, en el reporte adjunto de “Cupones Extra Apertura” se desglosa técnicamente dicha suma en dos importes percibidos de \$14.227,08 y \$1.024,55, bajo la expresa leyenda de “PERCIBIDO”. Por lo tanto, se tiene por acreditado con absoluta certeza el pago de la totalidad de dicho importe por parte de la consumidora.

Sentada la materialidad del cobro, corresponde evaluar si el mismo cuenta con causa jurídica legítima o si, por el contrario, configura una percepción indebida. Al respecto, reviste una importancia procesal fundamental el resultado de la prueba pericial contable producida en autos por el CPN Raúl Albornoz Mena. Al responder los puntos de pericia pertinentes, el experto contable informó que, tras compilar toda la documentación aportada por las partes, la demandada no le suministró información ni documentación de respaldo suficiente para poder determinar el destino final asignado a ese dinero, ni si el impuesto había sido efectivamente pagado a nombre propio o por cuenta de la actora. Al impugnar las conclusiones, la demandada se limitó a insistir en la autorización contractual del traslado, pero no aportó al expediente una sola boleta de depósito, liquidación bancaria, certificado de retención o comprobante de pago de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) que acreditara el efectivo ingreso de los tributos devengados respecto del contrato del actor.

Este Sentenciante debe destacar que la previsión genérica contenida en el artículo 21 del contrato de adhesión no resulta suficiente para justificar la percepción de fondos. Si bien dicha cláusula impone al adherente el cargo de los impuestos y gravámenes que recaigan sobre las operaciones derivadas de la solicitud de adhesión, tal disposición presupone lógicamente la existencia de un hecho imponible real y un tributo efectivamente devengado y pagado al fisco. El contrato de adhesión de consumo no puede interpretarse como una carta blanca o un cheque en blanco que autorice a la administradora profesional a percibir sumas de dinero de manera discrecional bajo la mera etiqueta o denominación impositiva de “Impuesto Ley 25.413” sin rendir cuentas ni acreditar documentalmente la causa y el destino del desembolso.

En este punto, resulta plenamente aplicable el principio de la carga dinámica de la prueba y el deber de colaboración consagrado en el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N.º 24.240). En virtud de la asimetría informativa que caracteriza a los contratos de ahorro previo, es la sociedad administradora quien confecciona las liquidaciones de las cuotas, quien percibe los fondos del grupo y quien maneja de manera centralizada la cuenta bancaria del fondo común donde supuestamente impactan las retenciones de la Ley 25.413. En consecuencia, FCA S.A. era quien se encontraba en inmejorables condiciones técnicas y jurídicas de aportar al proceso las constancias

fiscales de las retenciones y su correspondiente pago. El silencio y la absoluta reticencia probatoria de la demandada a exhibir las cuentas corrientes del contrato y los comprobantes de AFIP a nombre de la actora no pueden beneficiar al proveedor en perjuicio de la parte más débil de la relación de consumo.

Por lo tanto, ante la absoluta falta de prueba sobre el hecho imponible, la base de cálculo, la alícuota aplicable y el efectivo ingreso al Fisco de las sumas retenidas, cabe concluir que la demandada percibió de forma incausada la suma de \$15.251,63, configurándose un enriquecimiento sin causa a favor de la administradora y a costa del patrimonio de la consumidora.

En virtud de las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, se hace lugar a la pretensión de la actora, correspondiendo condenar a la demandada FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados a restituir a la Sra. Perla de los Ángeles Pérez la suma total de \$15.251,63.

Dicho importe deberá abonarse con más intereses calculados a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. En cuanto al dies a quo para el cómputo de los intereses, los mismos comenzarán a devengarse desde el 28/11/2023 —fecha en la cual la propia administradora emitió el Estado de Deuda detallado y consolidó dicho importe con carácter de "PERCIBIDO"— y hasta el momento de su efectivo y total pago.

6.12. Pretensión preventiva. Publicación de la sentencia.

La actora solicita que se condene a FCA a publicar el contenido íntegro de la sentencia en un diario de amplia circulación local y en otro nacional, con fundamento en el artículo 47, último párrafo, de la Ley 24.240. Califica la medida como una pretensión de naturaleza preventiva.

La demandada solicita su rechazo. Sostiene que el artículo invocado regula las sanciones que puede imponer la autoridad administrativa de aplicación y no resulta aplicable a las sentencias dictadas por el Poder Judicial.

La pretensión no puede prosperar. El artículo 47 de la Ley 24.240 enumera las sanciones que puede imponer la autoridad de aplicación ante la verificación de infracciones y dispone la publicación de la resolución condenatoria dictada en ese ámbito. La norma no establece, como consecuencia general de una condena judicial, la obligación del proveedor de publicar íntegramente la sentencia.

Además, la presente controversia se refiere a la ejecución de un contrato individual de ahorro previo. No se acreditó una afectación colectiva, una práctica generalizada ni una repercusión social que justificara la difusión masiva solicitada. Tampoco se explicó de qué manera la publicación íntegra de la sentencia resultaría necesaria para evitar un daño actual o futuro que no quede suficientemente atendido mediante las condenas dispuestas.

Por tanto, al no concurrir los presupuestos de una tutela preventiva ni resultar aplicable el artículo 47 de la Ley 24.240 en los términos pretendidos, corresponde rechazar la solicitud de publicación de la sentencia.

6.13. Restitución del Impuesto al Valor Agregado.

Dentro de la pretensión referida al impuesto de la Ley 25.413, la actora solicita también la restitución de la totalidad de las sumas percibidas por FCA en concepto de Impuesto al Valor Agregado. Expresa que no puede determinar su cuantía porque la demandada no acompañó la cuenta corriente completa del contrato.

La pretensión no puede prosperar. A diferencia de lo ocurrido con el impuesto de la Ley 25.413, la actora no individualizó los importes cuya restitución solicita, las fechas en que habrían sido abonados ni los conceptos contractuales sobre los cuales se habría aplicado indebidamente el IVA. Tampoco explicó por qué las prestaciones gravadas debían considerarse exentas o no alcanzadas.

La sola circunstancia de que las liquidaciones incluyan el IVA sobre determinados rubros no demuestra un cobro indebido. Se trata de un impuesto indirecto que integra el precio de las operaciones gravadas y cuyo impacto económico se traslada al consumidor final. Para admitir su restitución era necesario acreditar que fue calculado sobre un concepto no alcanzado, aplicado con una alícuota incorrecta o percibido sin sustento en una operación gravada.

La prueba pericial no determinó la existencia de pagos indebidos por este concepto ni cuantificó suma alguna susceptible de restitución. Si bien el artículo 53 de la Ley 24.240 impone al proveedor un deber de colaboración probatoria, esa regla no releva a la consumidora de individualizar mínimamente el hecho constitutivo de su pretensión.

En consecuencia, al no haberse demostrado que FCA percibiera indebidamente sumas en concepto de IVA ni existir elementos que permitan determinar su cuantía, corresponde rechazar esta pretensión.

6.14. Pedido de resolución contractual.

Si bien en el petitorio se solicitó genéricamente la resolución del contrato, las pretensiones desarrolladas procuran su cumplimiento, revisión e integración. No se expusieron los presupuestos ni los efectos propios de la resolución.

Por ello, aquella referencia aislada no constituye una pretensión autónoma y el pronunciamiento se limitará a los reclamos concretamente desarrollados.

7. Costas y honorarios.

Las costas se imponen a la demandada, conforme el principio objetivo de la derrota (artículo 61 del CPCCT).

La regulación de honorarios se difiere para su oportunidad, por no existir base regulatoria.

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por PERLA DE LOS ÁNGELES PÉREZ contra FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, en los términos y alcances establecidos en los considerandos. En consecuencia:

a) TENER POR NO ACREDITADA la correcta imputación del capital licitado de \$66.200, equivalente a 24,38 cuotas puras y al 29,03 % del valor móvil vigente al momento de la adjudicación, **y ORDENAR** su incorporación y verificación en aquella liquidación. **INTIMAR** a la demandada para que, dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia, acompañe una liquidación completa y documentada del saldo denominado “Recupero Cautelar”, conforme las pautas fijadas en los considerandos, bajo apercibimiento de ley.

b) CONDENAR a la demandada a pagar \$13.527,06 por diferencia en los gastos de entrega; \$15.251,63 por el impuesto de la Ley 25.413, sin perjuicio de las obligaciones tributarias que pudieran corresponder a la actora respecto de operaciones efectivamente alcanzadas y debidamente acreditadas; y \$1.000.000 por daño moral, con más los intereses establecidos en los considerandos.

II. RECHAZAR las pretensiones de adecuación del contrato al precio publicado por Infoauto; nulidad parcial de la cláusula 17 e integración contractual; restitución del derecho de adjudicación, de la retribución de la administradora y del IVA; enriquecimiento sin causa por infrafacturación; daño punitivo; pretensión preventiva; publicación de la sentencia; y restitución autónoma de los gastos de mediación y medidas preparatorias, conforme lo considerado.

III. RECHAZAR el pedido de sanción por temeridad y malicia formulado por la demandada.

IV. COSTAS a la demandada.

V. HONORARIOS oportunamente, por no existir base regulatoria.

HÁGASE SABER.CMG

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.-

Actuación firmada en fecha 25/08/2026

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.